



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador | Sede
Ambato

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

APREMIO PERSONAL POR PENSIONES ALIMENTICIAS RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de Investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus Aplicaciones

Autor:

Bill Jim Sangster Robles

Directora:

Dra. Andrea Marlene Altamirano Zavala

**Ambato – Ecuador
Enero 2024**

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **BILL JIM SANGSTER ROBLES**, con cédula de ciudadanía **0950354431**, autor del trabajo de graduación titulado: "APREMIO PERSONAL POR PENSIONES ALIMENTICIAS RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO", previa a la obtención del título profesional de **ABOGADO**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, enero 2024



Bill Jim Sangster Robles
CC. 0950354431

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Tema:

**APREMIO PERSONAL POR PENSIONES ALIMENTICIAS RESPECTO AL
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

Línea de Investigación:

FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO Y SUS APLICACIONES

Autor:

Bill Jim Sangster Robles

Andrea Marlene Altamirano Zavala Ab. Mg.

CALIFICADOR

Diego Gonzalo Coca Chanalata Dr.

CALIFICADOR

Luis Fernando Suarez Proaño Ab. Mg.


CALIFICADOR


Christian Danilo Gavilanes Dominguez Ab. Mg.


DIRECTOR DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA


Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr.


SECRETARIO GENERAL PUCESA

f. 

f. 

f. 

f. 

f. 

Pontificia Universidad Católica del Ecuador
**SECRETARIA GENERAL
PROCURADURIA**

Ambato – Ecuador

Enero 2024

DEDICATORIA

A mis padres, quienes con su ejemplo me enseñaron grandes valores en la vida, cabría resaltar unos cuantos la perseverancia, la paciencia, el cariño a lo que haces y el sentido de ayudar a quien lo necesite.

A mis hermanos Anthony y Salomé, quienes con su ejemplo me enseñaron a mirar de frente y seguir avanzando con valentía y más fuerza cada vez.

A mis amigos Kathleen, John, Danny, Andrés, Ceci, Cristian, Ángel, Karin, Tomás, y Cecilia quienes han estado junto a mi todo este tiempo, dándome su apoyo y ánimos durante todo el tiempo que nos conocemos, lo logramos muchachos.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, a Dios quien con su sabiduría me abrió paso por un grandioso camino que pronto llegará a su fin, a su sabiduría por guiarme a tomar las mejores decisiones durante todo este tiempo, y por supuesto su ejemplo de amar al prójimo el cual me inspira a luchar por los derechos de quienes más lo necesiten.

A mi familia que me incentivo y ánimo para seguir adelante y lograr este nuevo logro en mi vida, a quienes les debo quien soy hoy y mañana.

Un agradecimiento también al Dr. Santiago Morales, quien confió en mí y me apoyó para llevar a cabo esta tesis, quien, por supuesto me dirigió y luego me puso en manos de la Dra. Andrea Altamirano, quien estuvo pendiente de esta tesis y la dirigió adecuadamente.

RESUMEN

En virtud que, la figura del apremio personal sea esta total o parcial tiene la finalidad de sancionar al obligado principal irresponsable, de cierta forma, no se cumple con el objetivo de que se entregue el pago de alimentos al niño/niña o adolescente que lo necesita urgentemente, convierte esta medida en ineficaz. Por otro lado, los centros de rehabilitación penitenciaria del país actualmente no son seguros ni siquiera para los propios criminales. La presente investigación emplea un diseño cualitativo de alcance descriptivo, aplica métodos teóricos, prácticos y emplea la técnica de la entrevista que se dirigirá a abogados especializados en la materia, además del director de la cárcel y funcionarios del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores del Ecuador (SNAI). En tal razón, esta investigación tiene la finalidad de analizar las razones por las cuales no se está asegurando el pago y se vulnera el principio de interés superior del niño.

Palabras Clave: Incumplimiento de la obligación de brindar alimentos, CONA, Derecho de Alimentos, Apremio Personal.

ABSTRACT

Given that the figure of personal coercion, whether total or partial, has the purpose of sanctioning the irresponsible principal, in a certain way the objective of providing payment of maintenance to the child or adolescent who you urgently need it, making this measure ineffective. On the other hand, the country's prison rehabilitation centers are currently not safe even for the criminals themselves. The present research uses a qualitative design of descriptive scope, applies theoretical and practical methods and uses the interview technique aimed at lawyers specialized in the matter, in addition to the director of the prison and officials of the National Service of Comprehensive Attention to Adults Deprived of Freedom and Adolescent Offenders of Ecuador (SNAI). For this reason, this investigation aims to analyze the reasons why payment is not being assured and the principle of the best interests of the child is violated.

Keywords: Failure to comply with the obligation to provide alimony, CONA Right to Alimony, Personal Duress.

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD.....	ii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....	6
1.1 Sobre el principio de interés superior del niño.....	6
1.2 ¿Qué es la medida de apremio personal sea este parcial o total?	7
1.3 ¿Qué son los derechos del buen vivir?	8
1.4 Antecedentes Históricos y Medidas Alternativas existentes en el país.	16
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	34
2.1 Sobre la Investigación Jurídica.....	34
2.2 Nivel de Investigación.....	37
2.3 Población y Muestra	38
2.4 ¿Cómo se llegaría a determinar si efectivamente la hipótesis el apremio personal por pensiones alimenticias no garantizar el principio del interés superior del niño se cumple o no se cumple a través de los mecanismos que se van a aplicar?	40
CAPÍTULO III: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	41
3.1 Entrevistas.....	41
3.2 Análisis de Resultados	61
3.3 Estudio de Caso:.....	71
3.4 Derecho Comparado	74
CONCLUSIONES.....	82
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89

INTRODUCCIÓN

Padre y madre son aquellos que han decidido formar una familia, unen sus vidas para crear una nueva, a quien reconocerán como hijo y se otorgan sus derechos correspondientes. Si un hijo o hija nace, es obligación de los padres velar por ellos, su seguridad, que tengan una adecuada alimentación, vestimenta, reciban educación, y muchos otros derechos del buen vivir que se encuentran contemplados en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución) arts. 12, 13, 24, 26, 30, 31, 32, 34, por sobre todo los siguientes artículos 35, 44-45, y 46.

Evidentemente, los padres no pierden las obligaciones con sus hijos incluso si dejan de estar ligados por la figura del matrimonio o cualquier otra contemplada en la ley Civil. Por lo cual, el pago de alimentos para precautelar el buen vivir de los niños, niñas, adolescentes y demás casos que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (en adelante CONA).

Por supuesto, es necesario mencionar que derechos contempla los alimentos, esto por supuesto con la intención de entender el principio de interés superior del niño, el cual por supuesto, abarca mucho más que un pago económico mensual; como tal, se presentarán respectivamente dentro del presente trabajo estos derechos y el principio de interés superior del niño a su debido tiempo. Por otro lado, al hablar del derecho a alimentos, cabe mencionar y adentrarse en la figura de boleta de apremio sea parcial o total, debido a que la prisión es la sanción más severa para el incumplimiento de este derecho por parte de los obligados principales.

El apremio personal por el no pago de pensiones alimenticias, incurre en la excepción de la Constitución sobre que las deudas no tienen efectos de privación de libertad como menciona el art. 66 numeral 29 literal c. Sin embargo, la ley anhela que esta sanción sea suficiente para que los obligados principales cumplan con este pago lo más pronto posible para que el niño/niña, adolescente o cualquier otro que contemple la ley, no se encuentre en estado de vulneración por falta del pago. Pero, este interés de las leyes por proteger a los alimentados no asegura el pago, se contemplan casos como que las personas vayan a la cárcel a cumplir la sanción, pero no paguen los alimentos, por lo cual no representa una medida efectiva para el pago.

Cabría mencionar además que, existen otros factores que pongan en peligro el pago de esta deuda que mantienen los alimentantes; factores como la pérdida de los empleos, la grave situación que se suscita en las cárceles del país, la presencia de enfermedades infecciosas en las cárceles, la presencia de las mafias, la probabilidad de afectaciones graves a la salud o mortalidad de los alimentantes, entre otras. Son factores que ponen también en peligro ciertos derechos de los alimentados en el CONA arts. 20-32, sin embargo, los mencionados para el efecto son CONA arts. 21, 22 y 26.

Por otro lado, también se pone en peligro derechos Constitucionales de los alimentantes, tales como, derechos al buen vivir que proceden desde el artículo 12 hasta el artículo 46 que fueron enumerados en el primer párrafo de esta breve introducción, y serán analizados y mencionados en el primer capítulo de la presente investigación.

Ahora, en el ámbito Latinoamericano según exponen (Vilca & Caro, 2022), los obligados a cuidar el buen vivir de los niños, niñas o adolescentes que los unen por lazos sanguíneos, a través de la figura de la adopción, lazos de afinidad (caso de un hijo que no haya sido concebido por el obligado principal sino proveniente de otro compromiso de la o el cónyuge); en razón de estos lazos familiares entre hijos y padres están obligados a otorgar alimentación, seguridad y educación hasta cumplir la edad respectiva que es 18 años, siempre y si el beneficiario no haya cumplido los 21 años y demuestre que sigue estudiando.

Sin embargo, (Vilca & Caro, 2022) extienden esta obligación a que los obligados principales otorgarán “ropa, vivienda, atención de salud, educación básica e incluso superior si el hijo lleva estudios satisfactorios a nivel superior o técnico”, esto para los hijos/hijas que no han cumplido los 21 años.

Evidentemente, a nivel nacional existe un grave problema de hacinamiento (Arandia, 2022) expone sobre lo siguiente, “el sistema penitenciario en el Ecuador desde la última década ha excedido una crisis de violencia e incertidumbre en la mayoría de sus puntos consecutivos”; además de esta problemática, la existencia de bandas delictivas organizadas dentro de la cárcel refleja un grave problema de inseguridad social. En tal razón, la vida de los obligados a prestar alimentos se encuentra en peligro al igual que el derecho al buen vivir, la libertad de tránsito y al trabajo; por lo cual, se hace énfasis en que la medida del apremio personal pone en peligro al alimentante y al mismo tiempo los derechos de los beneficiarios.

Por otro lado, al correr peligro la vida o salud del progenitor se vulnera el derecho del niño a la convivencia familiar como lo establece el art. 22 del CONA, también correr riesgo el derecho a una vida digna al perder la vida su progenitor o cualquier otra consecuencia en base al art. 26 del CONA; si el padre pierde su trabajo por ser sentenciado a pena privativa de la libertad el derecho a la atención en el Seguro Social también se pierde por ello el niño no recibirá dicha atención, debido a que se aporta al mismo mensualmente para ser atendido el asegurado y su familia violentando su derecho a la salud correspondiente al art. 32 de la Constitución en concordancia con el art. 29 del CONA.

Es necesario mencionar que, el apremio personal por deuda de pensión alimenticia es una disposición legal que se encuentra establecida en el art. 137 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP). Sin embargo, es necesario indicar cuales son los beneficiarios al derecho a alimentos y los cuales podrían ejecutar la figura de apremio personal con la intención de asegurar su pago. A continuación, se les enumerará:

1. Niños, niñas y adolescentes, quienes forman parte del grupo de atención prioritaria mencionado por la Constitución en su art. 35; beneficiarios del derecho a alimentos según el artículo 4 de la (ley s/n R.O. 643, 2009).
2. Los adultos o adultas mayores que no superan los 21 años y demuestran que siguen estudiando, en base al artículo 4 de la ley (ley s/n R.O. 643, 2009).
3. Personas de cualquier edad que tengan alguna discapacidad o circunstancias físicas o mentales que le impidan sustentarse a sí mismos económicamente (a través de un trabajo), según el artículo 4 de la (ley s/n R.O. 643, 2009).
4. Los adultos y adultas mayores también tienen derecho a alimentos, pero en cambio, el Código civil protege este derecho en su artículo 349 en su título XVI, forman parte del grupo de atención prioritaria de la Constitución art. 35.
5. Las mujeres embarazadas también tienen derecho a alimentos desde la concepción hasta el periodo de lactancia no mayor a 12 meses contados desde el nacimiento, según el art. 148 en el título VI del CONA, además forma parte del grupo de atención prioritaria de la Constitución de la República del Ecuador art. 35.

La prisión por falta de pago por pensiones alimenticias ha sido tomada en cuenta como una medida que garantice el pago de la pensión hacia el sujeto protegido que en este caso son niños, niñas y adolescentes y jóvenes que hayan cumplido hasta los 21 años de edad; por supuesto, siempre y si justifican su proceso académico de estudios y no se hayan casado o no tengan un trabajo independiente, según el art. 4 de la (ley s/n R.O. 643, 2009); también, las personas con discapacidad que tienen este derecho de por vida en base a lo que establece el art. 4 de la (ley s/n R.O. 643, 2009).

El problema científico incurre en que el apremio personal no cumple con garantizar el pago de alimentos a los niños/niñas, y adolescentes, lo cual pone en peligro sus necesidades básicas y por supuesto su derecho al buen vivir. Además, de poner en peligro a los alimentantes por los diversos problemas de inseguridad que tiene la cárcel y que se plantea evidenciar en la presente investigación. Como tal, se considerarían otras formas de asegurar el pago de las pensiones alimenticias.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1 Sobre el principio de interés superior del niño

Es sumamente importante recordar que, si se maneja una investigación sobre el derecho de alimentos, es como tal un derecho fundamental que protege el interés superior del niño, se optaría por medidas que favorezcan al niño, niña o adolescente. Como tal, se considera necesario explicar brevemente sobre lo que significa el interés superior del niño que se contempla en la Constitución del Ecuador en su artículo 44 y derechos que podrían vulnerarse relacionados a lo que le suceda al alimentante en los centros de rehabilitación penitenciaria.

Como tal, el interés superior del niño en concordancia con lo que menciona el CONA en su artículo 11, genera una responsabilidad primordial para las autoridades judiciales, administrativas, y las Instituciones públicas y privadas, encaminar acciones y decisiones a proteger los derechos que corresponden a este principio. La finalidad de este principio es satisfacer las necesidades en el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes según el artículo 44 de la Constitución del Ecuador. En concordancia cabría mencionar lo siguiente:

Así mismo, los menores de edad gozan de una protección especial y esto se puede evidenciar dentro de las disposiciones constitucionales del Ecuador, en donde, además del conjunto de derechos que gozan todos los seres humanos, las niñas, niños y adolescentes tienen un conjunto de derechos propios de su edad, que les garantizan una mayor protección, por considerarlos dentro de un grupo prioritario de protección. (Ochoa, Peñafiel, Vinuesa y Sánchez, 2021, pp. 422-429)

Como tal, Torrecana, S (2016) menciona que, quienes están obligados también a proteger este interés son los padres; por supuesto, algo importante que menciona el mismo autor es, que este principio posee prioridad jurídica por sobre otros derechos. En base a lo último mencionado, en casos de cobro de pensiones alimenticias que es el enfoque de la presente investigación, tal es la prioridad de este principio que el CONA exige que la audiencia de calificación de apremio se de en máximo 10 días término según el artículo 137 en el primer párrafo del COGEP (2023).

¿Qué es el derecho a percibir alimentos y qué engloba?

Evidentemente el derecho a percibir alimentos corresponde a los lazos parentofiliales de los niños, niñas y adolescentes con sus progenitores, o en caso de falta del progenitor o progenitora los obligados subsidiarios. Este derecho corresponde a percibir un beneficio económico mensualmente, para suplir las siguientes necesidades: alimentación saludable y nutritiva, salud, educación, cuidado, vestuario apropiado, vivienda digna, transporte, que puedan practicar deportes y ser partícipes de la cultura, y en caso de tener alguna discapacidad el beneficiario apoyo a la rehabilitación y ayuda técnica; todos los antes mencionados son enumerados en el artículo 2 de la (ley s/n R.O, 643, 2009).

Finalmente, es interesante tomar en cuenta el criterio de Cornejo, Luzuriaga, Zurita y Jaén (2020, pp. 3), “la pensión alimenticia tiene su relato en la urgencia del sujeto que requiere cubrir sus necesidades para su vida digna”, demostrando la prioridad que se le dará a este derecho, no solo en la ley y la obligatoriedad de pagar el monto, sino en los juzgados del país como prioridad.

1.2 ¿Qué es la medida de apremio personal sea este parcial o total?

Esta medida coercitiva para cobrar pensiones alimenticias se encuentra contemplado en el artículo 137 del COGEP el cual menciona que, esta medida surge y se ejecuta si el alimentante adeuda dos o más pensiones alimenticias sin ser necesariamente sucesivas; que, a su vez, si se inicia se solicita la medida de salida del país y se desarrollará la audiencia en un término de 10 días. En conclusión, es interesante mencionar el criterio de los autores Cornejo, Luzuriaga, Zurita y Jaén (2020, pp.11) los cuales exponen lo siguiente sobre la medida de apremio personal, “como medida coercitiva, busca el cumplimiento de una acción que beneficiaría al sujeto y su entorno inmediato”.

Ahora, dentro de la audiencia de calificación de boleta de apremio se establecen las razones por las cuales se incumplió el pago por parte del alimentante, y se establecen las medidas de apremio pertinentes para ejecutar el cobro de las

pensiones. Además, el artículo 137 del COGEP (2023) menciona que existen dos tipos de apremio personal, el parcial y el total.

Sobre el apremio personal parcial consiste en cumplir la sanción desde las 22 horas de cada día hasta las 6 horas del día siguiente durante 30 días. Por otro lado, el régimen total corresponde a cumplir la resolución del juez en los centros de rehabilitación sociales del país por 30 días a tiempo completo. El alimentante tiene la posibilidad de salir de cualquiera de las modalidades de apremio si paga las pensiones alimenticias atrasadas, o hasta que se cumplan los 30 días, si existe recurrencia en no pagar las pensiones se dictará apremio total hasta por 60 días y hasta un máximo de 180 días.

Entonces, cabría hacerse la pregunta, ¿acaso existen medidas que se ejecuten antes de llegar al apremio personal? Evidentemente si, serán mencionadas posteriormente en la presente investigación, son consideradas como medidas de apremio real que los jueces podrían aplicar para que se cumplan efectivamente las decisiones tomadas, esto según el artículo 134 del COGEP (2023). Por supuesto, el juez podría resolver otra medida más favorable que depende del caso, que sustituya a la medida de apremio personal.

1.3 ¿Qué son los derechos del buen vivir?

En lo que corresponde a derechos del buen vivir o Sumak Kawsay, es necesario mencionar que poseen la finalidad de brindarles una mejor calidad de vida a los seres humanos que forman parte del territorio ecuatoriano, protección y cuidado a la naturaleza. Sobre los seres humanos, se encuentran secciones divididas, la sección de los niños, niñas y adolescentes; la sección de las personas con discapacidad, la sección de los y las adultas mayores; la sección de las personas que tienen enfermedades catastróficas o de alta complejidad; la sección de los PPL de los centros carcelarios; la sección de los pueblos y nacionalidades indígenas. Evidentemente, es interesante relacionar lo antes mencionado con el criterio de Maldonado, (2011, pp. 4) “el Sumak Kawsay implica mejorar la calidad de vida de la población, desarrollar sus capacidades y potencialidades”. Por lo cual se resume

que protege el crecimiento y necesidades de los seres humanos y la naturaleza, acorde a su calidad (si forman parte de un grupo, edad, enfermedad, o discapacidad).

Derechos del buen vivir que son vulnerados de los niños, niñas y adolescentes

Derechos del buen vivir, son aquellos derechos que concibe la constitución como necesarios para que los seres humanos vivan adecuadamente, es decir, son necesarios. Ahora, es necesario que se proceda a indicar y dar una breve explicación sobre los derechos del buen vivir que corren peligro al no cumplir con el pago de las pensiones alimenticias, sobre los alimentados o beneficiarios los cuales son niños, niñas y adolescentes, como tal son los siguientes en base a la Constitución (2008):

1. Sobre el art. 13, el cual menciona que las personas y colectividades tienen derecho a consumir alimentos sanos, suficientes y nutritivos. Para empezar, hay que centrarse en la primera parte, los niños, niñas y adolescentes no tienen derecho a alimentos en general, en razón que, no se paga la pensión alimenticia y esto impide que la madre o padre pueda realizar las compras del mes. Esto podría poner en peligro la alimentación acorde a lo que necesita consumir el niño/niña o adolescente.
2. Sobre el art. 24, toda persona natural tiene derecho a recrearse y realizar deporte. Evidentemente, para que un niño o niña se encuentre sano, es necesario no solo la alimentación, sino el deporte. Ahora, se comprenderá que una pensión alimenticia también tiene que suplir esta necesidad de pagar talleres o clubes deportivos, es lamentablemente otro derecho que no se está ejecutando.
3. Sobre el art. 26, toda persona natural tiene derecho a la educación, por supuesto, esto no solo es deber del estado sino de la familia, participar activamente en el proceso educativo de los niños, niñas, adolescentes y quienes se mantengan estudiando hasta los 21 años. Evidentemente, cualquiera podría cuestionarse sobre, que existen escuelas y colegios

estatales o gratuitos; sin embargo, esto no indica que no se deba tener un presupuesto para el año electivo, aunque sea gratuito, se tiene que invertir en útiles escolares, uniformes, mochila, zapatos, alimentos para la hora del receso. Por lo cual la pensión alimenticia también comprende aquello, y por supuesto se está vulnerando por falta de pago.

4. Sobre el art. 30, toda persona natural tiene derecho a un hábitat seguro y saludable. Muchas personas no poseen vivienda propia, lo cual los obliga a arrendar vivienda para vivir adecuadamente. Actualmente, la situación económica de toda familia se ve afectada, y como tal, los gastos se incrementan y no son capaces de suplirlos. Ahora, que el alimentante no cumpla con su pago, los pone en riesgo de ser expulsados de la vivienda, y les impida mantener su derecho al buen vivir.
5. Sobre el art. 35, el grupo de atención prioritaria reconocido en la Constitución del Ecuador, dentro de ellos se encuentra los niños, niñas y adolescentes. Debido a lo antes mencionado, se evidencia que los derechos de los mismos se tienen que mantenerse superiores a cualquier otro derecho, y dentro de ello da apertura al principio del interés superior del niño, además de otorgarle prioridad a los derechos indicados dentro del CONA, incluido el derecho de alimentos.
6. Sobre el art. 44, se menciona que quienes tienen la obligación de proteger y hacer cumplir el principio de los intereses superiores son: el Estado, la sociedad, y la familia. Por supuesto, esto significa que el apremio personal está totalmente aprobado para ejecutarse si se requiera, pero, al no funcionar el propio Estado forma parte de la vulneración del derecho a alimentos y el principio de interés superior del niño, razón por la cual, el Estado por obligación tiene que encontrar otras vías totalmente favorables, para cumplir el principio y derecho antes mencionado.
7. Sobre el art. 45, los niños niñas y adolescentes tienen derecho además de los antes mencionados en los artículos del buen vivir, a la convivencia familiar, dentro de esto es otro pequeño punto que tratar sobre la medida del apremio personal. En virtud, que él tiene derecho a convivir (por medio de régimen de visitas o como se hayan organizado los progenitores), la medida apremio personal les impide poder gozar de este derecho Constitucional.

Derechos del buen vivir que son vulnerados de los alimentantes

Evidentemente, corresponde indicar los derechos del buen vivir de los alimentantes que son vulnerados, derechos que serán mencionados con su respectiva explicación del por qué son vulnerados, son los que menciona la Constitución (2008), sin embargo, se indicarán específicamente los artículos: del 30 al 33, sobre los siguientes casos corresponde analizar edad que tenga el alimentante, del 35 al 38, en el caso de personas con enfermedades catastróficas cabe mencionar los siguientes artículos, 50-51, y 66. Son los que se encontrarán enumerados a continuación:

1. Sobre el art. 30, el derecho a un hábitat seguro y saludable al cual tienen derecho todas las personas naturales. Si, es cierto que el alimentante pierde algunos derechos al ingresar en los centros de rehabilitación social del país, pero este derecho se asegura inclusive a los PPL que forman parte de la población penitenciaria, entonces, una excelente pregunta sería. ¿El Estado se asegura que todos aquellos que forman parte de la población penitenciaria sean beneficiarios de este derecho? La respuesta es no, y este tema se aborda a partir de la página 26 de la presente investigación del tema número nueve. Pero, por otro lado, se está evidenciando que, en las cárceles del país, este derecho se encuentra totalmente vulnerado.
2. Sobre el art. 32, el estado garantizará a todas las personas naturales el acceso y recibir atención médica, el derecho a la salud. Evidentemente, en la introducción se mencionaba que, si el alimentante pierde su trabajo y no aporte al IESS por un tiempo superior a dos meses, genera suspensión del beneficio a ser atendido, los alimentados tampoco podrán gozar de la atención brindada allí.
3. Sobre el art. 33, el trabajo es un derecho constitucional será respetado por el estado, como tal la medida de apremio personal si se ejecuta como valga la redundancia apremio personal total, los alimentantes abandonan sus trabajos y con ello el derecho al trabajo para cumplir con el apremio. Por supuesto, existe el régimen parcial que otorga un horario de cumplimiento según el artículo 137 del COGEP el cual fue sustituido por el art. 18 de la

(Ley s/n RO 517, 2019) párrafo quinto, el cual menciona que el régimen de apremio parcial se cumplirá desde las 22 horas de cada día hasta las seis horas, y solo en la situación de que el alimentante demuestre que tiene horario de trabajo en esas horas, el juez acordará otro horario pertinentemente. Ahora, esta medida se pierde y se convierte en apremio total en dos casos, reincidencia a no pagar la pensión y el incumplimiento del apremio parcial; En base a esto, cabría preguntarse si en verdad, ¿esta medida asegura que no se pierda el trabajo y asegure el pago de las pensiones? La respuesta es que empeora la situación de desempleo, no en todos los casos por supuesto; Entonces, esto se explica brevemente en el tema número 2 a partir de la página 12 hasta la número 13 sobre los porcentajes de desempleo.

4. Sobre el artículo 35, este artículo trata sobre los grupos de atención prioritaria, dentro de ellos las personas adultas mayores y de las personas que posean enfermedades catastróficas o de alta complejidad. Sin embargo, únicamente hay que centrarse en adultos mayores, debido a que la respuesta de una consulta a la Corte Nacional de Justicia número 213-2019-P-CPJP, del 12 de agosto de 2019, y lo que se mantiene en el artículo 137 párrafo onceavo, no cabe apremio personal a los obligados subsidiarios, personas con discapacidad, o personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad. Pero, los adultos mayores no están exentos a esta medida hasta el día de hoy, el Estado garantizará que estas personas: que tengan protección a su derecho a la salud; a vivir en un ambiente tranquilo y sin violencia de ninguna índole; a un hábitat seguro y saludable; y por supuesto a todos los derechos del buen vivir. La constitución es la ley superior, la norma que se sobrepone a todas, salvo a los tratados internacionales, y por si fuera la cereza sobre el pastel, la Constitución protege al adulto mayor como miembro del grupo de atención prioritaria. ¿Por las razones antes mencionadas, el Estado está garantizando la protección de estos derechos al permitir que se ejecute la medida de apremio personal? Por supuesto que no, en secciones posteriores se evidencia la grave crisis carcelaria que existe en el país, entre otras crisis adicionales. Por supuesto, es necesario hacerse la siguiente reflexión, se pone en estado

de indefensión el principio del interés superior del niño, el derecho de alimentos de los niños/niñas y adolescentes, y ocasionando afectaciones a otros derechos ya mencionados anteriormente; como tal, no se obtiene nada sancionando gravemente a un alimentante con avanzada edad, al contrario, empeora el problema de falta de pago.

5. Sobre el artículo 36, se otorgará la atención prioritaria a los adultos mayores, sea de ámbito público y privado, especialmente en los ámbitos sociales, económicos y principalmente protección contra la violencia. Como punto adicional este artículo contempla adultos mayores a los que hayan cumplido más de los 65 años. Sin embargo, el Estado no protege en este momento el derecho al buen vivir porque: primero no se asegura un trabajo a esa edad, incumple la atención prioritaria en el ámbito económico; segundo, sobre el ámbito social se le priva este derecho al privarle de su libertad en un lugar que no tiene un ambiente amigable.
6. Sobre el artículo 37, tiene varios numerales, de los cuales se mencionarán los que se vulneran. Sobre el numeral 1, la atención gratuita y especializada de la salud y la obtención de medicinas gratuita. ¿Si el adulto mayor tuviera una afectación a la salud por una alergia, la cárcel estaría lista para dar atención a esta persona? Probablemente no, entonces corre riesgo dentro del centro de rehabilitación penitenciaria. Sobre el numeral 2, el estado va a garantizarle al adulto mayor un trabajo remunerado, al estar privado de la libertad no podría trabajar, debido a que los centros de rehabilitación penitenciaria no tienen programas de trabajo para que los PPL puedan generar ingresos mientras cumplen la sanción. Finalmente, sobre el numeral 7 que a este se le otorgue una vivienda donde pueda tener una vida digna, evidentemente, el Estado no asegura esto ni dentro ni fuera de los centros de rehabilitación penitenciaria. Como conclusión a este artículo, existe una evidente vulneración a los derechos de los adultos mayores con la medida de apremio personal, tanto parcial como total.
7. Sobre el artículo 38, numeral 8 el cual menciona que se le otorgará protección a todo tipo de violencia, maltrato, etc. Se adoptará solo la violencia y maltrato para esta ocasión. Otro problema grave que se encuentra presente en los centros de rehabilitación penitenciaria es el

hacinamiento, por supuesto, existen las secciones en las cárceles, pero con el hacinamiento, no hay forma de brindarles esta seguridad a los adultos mayores. Los cuales, en primera instancia son maltratados por el Estado solo por el hacinamiento que se vive en las cárceles, y en segunda instancia, que convivan con criminales pone en un estado de una posible violencia por parte de los criminales a los ancianos alimentantes.

8. Sobre el artículo 50, quienes posean enfermedades catastróficas tienen derecho a atención especializada y gratuita en todos los niveles de manera oportuna y preferente. Por supuesto, en teoría suena excelente, pero ¿qué pasa si el Estado pone en peligro a estas personas por permitir que sean afectados por enfermedades infecciosas dentro de los centros de rehabilitación penitenciaria como el Covid-19? Sumen a esto el hacinamiento carcelario, los alimentantes con enfermedades catastróficas corren peligro en los centros de rehabilitación penitenciaria, podrían perder la vida inclusive. ¿Cabría reflexionar, valió la pena privarle de la libertad a una persona que adeuda alimentos por no pagar? ¿Y si adoptamos otras medidas que aseguren el pago y mantengan a salvo a estas personas, sería factible? Evidentemente, no se podrían plantear una respuesta en esta sección, pero si en las recomendaciones y conclusiones.
9. Sobre el artículo 51, dentro de los centros de rehabilitación social, se reconocen los siguientes derechos. Sobre el cuarto numeral, se asegurarían de que tengan recursos humanos y materiales para proteger su salud integral, esto se mencionó en numerales anteriores. Sobre el sexto numeral, proteger a los miembros del grupo de atención prioritaria, lo cual no se cumpliría. Finalmente, el séptimo numeral, proteger a los adultos mayores y personas con enfermedades catastróficas que estén bajo el cuidado de las autoridades de los centros de rehabilitación social, lo cual, no se cumple.
10. Sobre el artículo 66, son derechos que ya han sido explicados anteriormente, estos son considerados derechos a la libertad, que solo serán mencionados. Numeral 2, el derecho a la vida digna, a la salud, vivienda, y trabajo. En el numeral 3, el literal b, el Estado tiene que asegurar que no exista violencia de ninguna clase. El numeral 14 el cual es el derecho al libre tránsito en el territorio nacional, el cual cabe mencionarse al ser importante también.

Sobre el numeral 15, tienen derecho a desarrollar actividades económicas, esto se enfoca más a comerciantes, debido a que esa es su forma de sobrevivir, y al quitarle su libertad de tránsito, entre otras, se le priva de su sustento y afecta al pago de las pensiones alimenticias.

Derechos de los niños, niñas y adolescentes mencionados en el CONA que son vulnerados por la medida de apremio personal parcial o total

Sobre los siguientes cabría mencionar el artículo 21 y 22 del CONA que tiene concordancia con el artículo 45 de la Constitución del Ecuador, debido a que corresponde al derecho de mantener relaciones afectivas con sus progenitores, y que a su vez menciona que no se podría privar a nadie de este derecho por escasez o falta de recursos económicos de los progenitores.

Evidentemente, se está vulnerando el derecho mencionado en los artículos antes nombrados, debido a que, si el progenitor o progenitora son privados de la libertad con la boleta de apremio, no tendrían la posibilidad de visitar o compartir tiempo con sus alimentados o hijos. Sobre el artículo 26 del CONA en concordancia con el artículo 13, 24, 26 y 30 de la Constitución del Ecuador, que corresponde a los derechos básicos de los niños, niñas y adolescentes. A continuación, se citará textualmente el segundo párrafo del artículo 26 del CONA:

Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos. (CONA, 2023)

Ahora, estos derechos son vulnerados por múltiples factores, falta de empleo que se evidencia en la actualidad en Ecuador, en base al último estudio sobre el desempleo en Ecuador realizado por Bustamante, Ruiz, Suarez y Santiana (2020) parten con establecer los porcentajes acorde al año transcurrido a nivel mundial: comienzan por el 2007 que sostuvo un 5%; el 2008 tuvo un 5,4%; durante el año 2009 existió un 6%; durante el 2010 se redujo a un 5,9%; en 2011, 2012 y 2013 el desempleo solo disminuyó un 0,1% de lo que se mantuvo en 2010; en 2014 y 2015 Ecuador tuvo un 5,6% que fue una disminución notable en comparación con 2009; pero en 2016 se incrementó a un 0,1%; en 2017 se redujo solo un 0,1%; en 2018 y

2019 el porcentaje se redujo hasta ser igual al 2008; en 2020 se esperaba que el desempleo se mantenga en un 5,2.

Ahora en base al Ecuador Bustamante, Ruiz, Suarez y Santiana (2020) mencionan lo siguiente, Ecuador en el año 2020 mantuvo un número de habitantes de 17.5 millones, de los cuales un 8.5% mantenían actividades económicas, es decir, son económicamente activos, pero no todos los que conforman este 8.5% mantienen ni perciben un salario formal. Por otro lado, la tasa de desempleo fue de un 3,8% según mencionaban los autores. Sin embargo, con la llegada del Coronavirus la tasa de desempleo de Ecuador llegó a un 13,3%, que a la actualidad sigue formando parte de la realidad ecuatoriana, todo esto en base a lo que mencionan Bustamante, Ruiz, Suarez y Santiana (2020).

Como tal, se llegaría a la conclusión que el desempleo es una de las mayores problemáticas para el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias en el país, debido a que, sin dinero, no hay forma de pagar. Y como tal, se refleja el incumplimiento de la protección de los derechos mencionados en el artículo 21, 22 y 26 del CONA (2023).

1.4 Antecedentes Históricos y Medidas Alternativas existentes en el país.

Antecedentes históricos de la prisión en Atenas, Roma y en los años 1800 a los años 1870 en Países de América Latina

La prisión tiene los objetivos de prevención, sanción y rehabilitación; y como tal, cabría analizar brevemente sobre su historia y evolución a lo largo de los años. Pavón (2003) menciona sobre el origen de la cárcel en Atenas, en el reinado de Solón quienes estaban encargados de la cárcel eran 11 magistrados. Estos eran los crímenes que generaban cárcel en Atenas:

El convicto de robo que haya sido condenado a pena de muerte pero que por alguna situación haya escapado, aquel que maltrataba a sus padres que no hubiese respetado a la prohibición de aparecer en el ágora, el desertor que actúe como si no hubiera sido privado de sus derechos civiles. Pavón (2003. Pág. 40)

En Atenas existían sanciones por deudas, debido a que si una persona no cumplía con el pago de una deuda sea ésta de carácter civil o privado podía ser esclavizado. Pavón expone sobre en qué consistía la obligación del pago de deudas, “esta práctica consistía en dar en prenda el propio cuerpo en caso de no disponer de bienes para pagar la deuda”, Pavón (2003, pg. 40); era evidente que el deudor al poder apropiarse del cuerpo de una persona podía hacer lo que prefiera, como tal eran opciones para el acreedor esclavizar al deudor o venderlo fuera de los límites de la ciudad. Sin embargo, los deudores también daban como parte de pago a sus hijos según menciona Pavón (2003).

En Atenas el consejo tenía la potestad de sancionar con multas, encarcelamientos y ejecuciones. Sin embargo, le quitaron al consejo la potestad de realizar estas sanciones en razón que, un hombre llamado Lisímaco quien fue condenado a muerte se salvó de la sanción debido a que, al momento de ser ejecutado interfirió Eumélides debido a que el hombre no había sido condenado a muerte por parte del tribunal y como tal, el consejo ejecutaba su sentencia sin potestad para hacerlo, en base a lo que menciona Pavón (2003).

Sin embargo, para Pavón, el consejo volvió a poseer el poder de encarcelar a quien sea a partir del año 350 A.C. Ahora, es interesante mencionar cuáles eran los tipos de encarcelamientos públicos en Atenas, los cuales eran dos; el preventivo y el punitivo. El primero era aplicado antes del juicio y el anterior a la condena de muerte, y el segundo era un tipo de complemento de la pena de encarcelamiento según Pavón (2003). Es importante explicar que existía además el encarcelamiento privado.

El encarcelamiento privado, eran aquellos donde quien tenía el poder sobre el que había incumplido con su obligación, para este fin el ejemplo será el deudor que no ha pagado su deuda; en este tipo de encarcelamiento quien tenía poder (acreedor) podía disponer del que incumplió la obligación (deudor) como le placiera en base a las sanciones antes mencionadas.

Por supuesto, es menester introducirse en la historia de la cárcel en Roma, quienes se presume que construyeron la cárcel en Roma en la época Regia los siguientes, Anco Macio, Servio Tulio, y Tarquino el Soberbio. El rey podía juzgar a quienes infringían la ley debido a su poder *imperium*, según Pavón (2003). Por supuesto, el rey poseía el derecho *coercitio* el cual le otorgaba la potestad de encarcelar. Pero, al desaparecer la monarquía los magistrados adquirieron el derecho *coercitio*, y por supuesto, con esto el magistrado podía sancionar con encarcelamiento, penas corporales, la confiscación de bienes y la multa pecuniaria; por supuesto, en última instancia la pena de muerte en base a lo que menciona Pavón (2003).

Pero, este derecho perdió poder al momento de que nació la figura legal de *vocatio ad populum*, en la cual el procesado podía pedir la opinión del pueblo que se reunían en comicios; esta figura solo se podía adoptar si había la pena de muerte de por medio. Evidentemente, el sistema romano adoptó prácticas similares al sistema Ateniense, para los deudores en razón que ellos se sometían al acreedor el cual podía decidir qué hacer con él. Pavón (2003) expone el procedimiento romano para actuar en contra del deudor tenía cierta similitud como el procedimiento para tratar a un ladrón manifiesto.

Pero dentro del procedimiento a llevar a cabo Pavón (2003, pg. 85) menciona lo siguiente, “el acreedor una vez declarado la deuda por medio de la *manus iniecto* mantenía al deudor en situación de *addictus*”. Para mayor comprensión sobre el *manus iniecto* considero mencionar un breve significado, una especie de *apoderación* a la persona o aprehensión totalmente legal y oportuna con el fin de buscar subsanar en aquellas épocas una deuda; por supuesto, esta figura romana se adoptaba en legislaciones antiguas del Ecuador como se mencionó en el apartado anterior, pero con distinciones notorias. La figura de *addictus* se efectuaba con el objetivo de darle al ciudadano romano la calidad de esclavo para subsanar su deuda, en este caso el juez otorgaba este rol.

Como tal, Pavón (2003) menciona que, el deudor poseía la potestad de mantenerlo en cautiverio al deudor por medio de la figura in *vínculus* (una relación de atadura entre dos personas o más de ser el caso) esto por el lapso de sesenta días. Podía

mantenerlo solo tres días consecutivamente en el mercado debía llevarlo hacia el pretor en el *Comicio*, para posterior esperar a que un valedor subsane su deuda. Si la deuda no logra subsanarse en el plazo de tres días el deudor era sentenciado a recibir la pena capital o era vendido como esclavo fuera de la ciudad. Sin embargo, posterior a aquello por la ley *Poeteria Papiiria* de *nexis* esta forma de garantía con cuerpo se abolió y dio paso a dejar como garantía los bienes del deudor en el año 326 A.C.

Cabe resaltar lo que menciona la ley de las XII tablas, en su ley novena menciona que aquellos que adeuden valores económicos pierden sus derechos ciudadanos y solo los recupera si su deuda haya sido saldada, según se menciona en la página web Apuntes de Historia, Pinuaga (“Ley de las doce tablas”).

Como dato adicional, de Couder (1894) menciona que cambió de cierta forma la figura de *Addictus* en la ley *Petilia* donde el *addictus* (deudor) no fue convertido en esclavo, pero si debió trabajar en favor del acreedor hasta que la deuda haya sido subsanada. Todo esto dentro de los derechos que buscaban abolir la esclavitud en épocas posteriores al reinado de Justiniano, transformando la figura de esclavitud en servidumbre.

Ahora, para continuar cabe introducirnos en los años 1800 en adelante debido a que, en la época colonial según Aguirre (2009, pg. 212), “las cárceles no eran instituciones demasiado importantes dentro de los esquemas punitivos implementados por las autoridades coloniales”, eran sitios de los cuales las autoridades no se preocupaban en lo más mínimo. Estos sitios eran criticados en razón que carecían de buena higiene, tenían una terrible organización, no tenían seguridad o inclusive los presos no recibían una positiva experiencia.

Sin embargo, estos lugares solo servían para retener a las personas que aguardaban que se ejecute su pena, debido que el castigo era otro punto a parte debido a que la prisión no era la sanción que optaban a elegir. Los castigos para Aguirre (2009), eran aplicado a través de otras formas como, ejecuciones públicas, marcas, azotes, trabajos públicos o destierros. Pero no existía únicamente un

centro de retención, sino varios en los cuales los esclavos y delincuentes realizaban trabajos forzados, en los siguientes lugares:

Cárceles municipales y de inquisición, estaciones policiales y militares, refugios religiosos para mujeres abandonadas y centros privados de detención como panaderías y obrajes -donde esclavos y delincuentes eran recluidos y sujetos a trabajos forzados- o cárceles privadas en haciendas y plantaciones en las que eran castigados los trabajadores indóciles. Islas como Juan Fernández en Chile, San Juan de Ulua en México o San Lorenzo en Perú y presidios ubicados en zonas de frontera, eran también utilizados para detener y castigar delincuentes considerados altamente peligrosos. Aguirre (2009. Pág.212)

Pero, lamentablemente estos recintos penitenciarios de aquella época no buscaban una reinserción social del delincuente, sino únicamente mantenerlos aislados de la sociedad; Por ende, esta sanción no estaba orientada a mantener en regla la ley como actualmente sucede, sino únicamente cumplir con la costumbre. Sin embargo, en la independencia de Perú el general Juan José de San Martín al visitar las cárceles de Lima vio un panorama horroroso y exigió la liberación inmediata de varios presos, y luego aprobó medidas legislativas que tenían el fin de mejorar las condiciones carcelarias. Luego transformó las cárceles en lugares que tengan un fin reformativo de esos hombres inmorales y viciosos en hombres que tengan presente la honradez y el trabajo duro, Aguirre (2009).

Para finalizar, cabría mencionar sobre otros castigos extrajudiciales para castigar a los delincuentes, dentro de las que menciona Aguirre (2009, pg. 213) las siguientes, “trabajos públicos, ejecuciones, azote y destierro”. Para comienzos del siglo XIX surgió el modelo institucional de la penitenciaría adoptada por Europa y Estados Unidos el cual ofrecía según Aguirre (2009, pg. 214) varios beneficios que serán mencionados a continuación, “una rutina altamente regimentada de trabajo e instrucción, un sistema de vigilancia permanente sobre los detenidos, un tratamiento supuestamente humanitario y la enseñanza de la religión a los presos”. Como tal, este modelo atrajo el interés y la imaginación de autoridades estatales de América Latina.

En 1830 en Europa y Estados Unidos se veía un gran cambio en razón que los países que implementaban este modelo gozaban de una eficaz lucha contra el

delito y la creación de regímenes carcelarios conectados a la modernidad de la época. Sin embargo, muchas autoridades políticas veían más el gasto que debían asumir más no el beneficio, consideraban que eran mejores los antiguos castigos, como azotes, el uso de grilletes, realizar trabajos públicos, cárceles privadas y ejecuciones ilegales.

Pero, como menciona Aguirre (2009) a mediados del siglo XIX se construyeron algunas penitenciarías modernas que buscaban, que intervenga el Estado en los esfuerzos del control social, desechar formas de castigo, dar a conocer imágenes de modernidad adoptando medidas de otros lugares, dar mayor seguridad a las élites urbanas, e incrementar las posibilidades de rehabilitar a los criminales.

La primera penitenciaría en América Latina fue la Casa de la Corrección de Río de Janeiro que fue terminada de construir en 1850. En 1847 se terminó de construir la penitenciaría de Chile, pero sólo funcionó en 1856. En 1862 se acabó de construir la penitenciaría de Lima en Perú. En Ecuador la prisión de Quito se terminó de construir en 1874.

Y finalmente, la de Buenos Aires Argentina se completó en 1877. Sin embargo, Aguirre (2009) menciona que en estas penitenciarías solo se podían albergar apenas entre 300 a 500 personas, y el impacto fue bajo pese a los esfuerzos de las autoridades políticas de cada país. Los problemas se empezaron a ver y las promesas que se ofrecieron se volvieron cada vez más ausentes, la falta de recursos y los factores de sobrepoblación dañaron el modelo reformista.

Como soluciones a estas graves afectaciones al modelo penitenciario, optaron por llevar a cabo la implementación de regímenes laborales, para ayudar con la financiación de los altos costos que las penitenciarías producían. Con ello las penitenciarías en su razón de rehabilitar a los presos, implementaron talleres según menciona Aguirre (2009) como los siguientes, zapatería, carpintería, imprenta y otros. En 1870 aún existían problemas como los antes mencionados, sobrepoblación, falta de higiene, penitenciarías inhumanas al trato de los presos.

Entonces, el sistema pese a mantenerse a flote por el trabajo de los presos, aún tenía sus problemas.

Sobre la situación actual de las cárceles en el país, crisis penitenciaria y peligros que vivieron los PPL en general dentro de las prisiones. Un breve vistazo a la situación de hacinamiento de la cárcel de Ambato Tungurahua

Es menester abordar el tema de la inseguridad que vive no solo Ambato sino el país entero, esto en virtud de la crisis carcelaria que se encontraba y se encuentra en mayor escala en la Penitenciaría del Litoral como la más agresiva de todo el país; también las penitenciarías de Guayas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Cotopaxi, Azuay, y Esmeraldas. Como tal, dentro de las penitenciarías mencionadas tenían PPL sin sentencia ejecutoriada; por supuesto, que los amotinamientos generaron más de 400 fallecidos por esta situación en base a lo que indica Loaiza (2023). Para noviembre 18 del año 2022 según el diario Primicias (2022) el incremento de fallecidos fue de 413 personas privadas de la libertad.

Masacre	Fecha	Cárcel	Ubicación	Víctimas
Primera	23 de febrero de 2021	Azuay N.º 1 (Turi)	Cuenca	34
		Regional del Guayas	Guayaquil	31
		CPL Cotopaxi	Latacunga	8
		Penitenciaría del Litoral	Guayaquil	6
Segunda	21 de julio de 2021	Penitenciaría del Litoral	Guayaquil	8
		CPL Cotopaxi	Latacunga	19
Tercera	29 de septiembre de 2021	Penitenciaría del Litoral	Guayaquil	119
Cuarta	12 y 13 de noviembre de 2021	Penitenciaría del Litoral	Guayaquil	68
Quinta	3 de abril de 2022	Azuay N.º 1 (Turi)	Cuenca	20
Sexta	9 de mayo de 2022	Bellavista	Santo Domingo	44
Séptima	18 de julio de 2022	Bellavista	Santo Domingo	12
Octava	3 de octubre de 2022	CPL Cotopaxi	Latacunga	16
Novena	5 de octubre de 2022	Penitenciaría del Litoral	Guayaquil	13
Décima	7 de noviembre de 2022	cárcel de El Inca	Quito	5
Undécima	18 de noviembre de 2022	cárcel de El Inca	Quito	10
Total				413

Ilustración 1

Fuente: Primicias, Sistema carcelario de Ecuador cumple tres años en crisis, 2022

Cabe mencionar, que swissinfo (2022) menciona que solo en 2021 sucedieron 316 muertes, que por supuesto debido a “la Amnistía Internacional dentro de su dossier de torturas”. Además, Swissinfo (2022) mencionó lo siguiente “advirtió de que las

muerter ocurrieron en un contexto de hacinamiento, negligencia e inacción a la hora de garantizar los derechos humanos de la población reclusa”. Por esta razón, swissinfo (2022) expone que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante se le mencionará como CIDH) tuvo que actuar y por ello ocurrió lo siguiente:

emitió un informe en el que instaba al Gobierno ecuatoriano a recuperar el control de las cárceles, dar condiciones dignas a los presos y elaborar una política de prevención del delito donde no prime el encarcelamiento. Swissinfo (2022)

Esta situación ocasionó que el presidente de la república requiera recuperar las prisiones con una situación de violencia más grave, por ejemplo, las del Litoral y la de Guayaquil el 2 de noviembre del año 2022 según Granadillo (2022). Por ello, según Granadillo (2022) menciona que, el presidente requirió para el operativo aproximadamente a dos mil efectivos para cumplir con la acción de trasladar a presos a otros reclusorios y poder así disminuir el hacinamiento y bajar los niveles de agresividad; pero los presos se opusieron y desataron un episodio violento que desencadenó en dejar heridos a siete efectivos, un militar y los otros 6 policías.

La CIDH en base a lo que menciona Loaiza (2023) mencionan que dentro del cúmulo de personas que fallecieron violentamente algunos tenían que recibir sus boletas de excarcelación, sin embargo, no las obtuvieron a tiempo para recuperar su libertad y al contrario fallecieron en las revueltas situadas en las cárceles del país. Además, Loaiza (2023) miembro del diario electrónico Infobae menciona sobre el testimonio de Ana Morales la cual menciona que al ingresar a la prisión los propios miembros cabecillas de las organizaciones criminales que gobiernan y rigen en las cárceles exigen el pago de 300 dólares de entrada para otorgarles a sus familiares comida y un espacio para descansar, caso contrario los privados de la libertad perderán esta opción para vivir dentro de la prisión.

La CIDH se manifestó en su informe sobre aquello según lo que menciona Loaiza (2023), citando textualmente “los líderes de estos grupos (criminales) cobran precios ilegítimos y abusivos a los otros internos por sus celdas y camas, así como para el acceso a servicios”. Esto también es algo alarmante, lo que expone Loaiza

(2023) es lo siguiente, “Además de pagar por seguridad y otras necesidades básicas, incluso quien ya cumplió su condena debe pagar para obtener su boleta de excarcelación”.

Además, Loaiza (2023) menciona que muchas otras “plataformas de derechos humanos que se enfocan en las cárceles” denuncian que la razón por la cual las boletas de excarcelación no salen a tiempo en razón que existen funcionarios corruptos que quieren aún recibir dinero, lo ven como un negocio rentable del cual no quieren dejar ir. En el caso de Erick Ortiz su boleta de excarcelación fue firmada por la autoridad competente cinco días luego de que fue asesinado esto en base a lo que menciona Loaiza (2023).

Por ello, cabría mencionar lo que menciona el periódico digital Infobae sobre las presentes causas de vulneración de derechos y estados de falta de protección por parte de quien está obligado a proteger a los PPL, en el presente párrafo:

En medio de la tragedia, del abandono estatal, la corrupción institucionalizada, la falta de control gubernamental y de las mafias que controlan las prisiones, los familiares de los presos se enfrentan al Estado en su búsqueda de justicia, llevando como bandera sus historias y las lágrimas que narran de ellos un encierro inmerecido. Loaiza (2023)

Cabría hacer una breve referencia a lo sucedido en los últimos tres años que han dado nacimiento a estas crisis carcelarias, en base a la noticia periodística de Primicias (2022) la crisis dio inicio desde mayo de 2021, donde se dieron los primeros cinco motines; por ello, esta situación ocasionó por diversas acciones de los propios privados de la libertad asesinaran a 276 personas. Sin embargo, como es notorio esto no empezó desde allí, sino que ya se había presentado esta grave situación que dio como consecuencia las masacres carcelarias; dentro del mandato de Moreno en el año 2019 menciona Primicias (2022), el presidente de la república dictó el primer estado de excepción, sin embargo, no fue suficiente, por ello se debieron dictar dos estados de excepción más.

Ahora, es interesante que inclusive los movimientos feministas también se preocupen de cierta forma en las situaciones de las prisiones, por ello el diario Universo (2023) menciona que el Movimiento Feminista de Mujeres y Disidencias

en Resistencia dentro de sus nueve puntos de peticiones dentro de ellos se encuentra “También demandan frenar la crisis carcelaria”, que afecta también a grupos sociales la preocupación de lo que sucede en el país. A ellas según menciona Universo (2023) se unieron las siguientes organizaciones a ellas:

1. la Coordinadora Nacional de Mujeres Negras (Conamune);
2. la Unión Nacional de Ecuatores (UNE) del Guayas;
3. la Federación Única de Afiliados al Seguro Social Campesino (Feunassc);
4. Federación Democrática de Trabajadores del Guayas (FDTG);
5. Juventud Revolucionaria del Ecuador (JRE);
6. la Federación de Estudiantes Secundarios del Ecuador (FESE);
7. la Coordinadora Unitaria Barrial del Ecuador (CUBE);
8. Entre otras.

Por otra parte, Cedeño (2023) explica sobre esta petición de las organizaciones anteriormente enumeradas:

6) Frenar la crisis carcelaria: políticas que frenen la violencia, discriminación y condiciones inhumanas que viven las mujeres y disidencias en condición de cárcel, así como también la información clara para las familias de las víctimas de las masacres y el compromiso de garantizar que estas barbaries no vuelvan a ocurrir. Cedeño (2023)

Sin embargo, en razón de este descuido del estado a las cárceles ha ocasionado además graves problemas a parte de esta crisis, como los siguientes; un hombre que fue privado de la libertad por intentar ingresar objetos prohibidos al centro de rehabilitación penitenciaria de Ambato-Tungurahua, según La Hora (2022); a raíz de la crisis sanitaria a nivel mundial por la enfermedad contagiosa-bacteriana COVID-19 las prisiones no se libraron de sufrir bajas en los PPL por culpa del hacinamiento que se encuentra presente hasta hoy ocasionando que expresamente el 78% de contagios de COVID-19 se hayan situado en Ambato, Imbabura e Ibarra.

Respecto a, Ambato expresamente se dio un contagio del 50% de la población carcelaria había 420 casos, según (Primicias, 2020); suicidios suscitados en la cárcel de Ambato caso Alberto Ayoví, según menciona (Illescas, 2022); finalmente,

el hacinamiento carcelario que es un problema constante en las cárceles del país, según menciona (Primicias, 2022).

Cabría indagar más en el tema del COVID-19 porque hubo un fuerte contagio en las cárceles del país, esto afecta como bien se comprende no solo a los PPL sino a las demás personas que se encuentran en la cárcel por otros motivos externos a los delitos penales, mencionando como tal a tránsito y por supuesto alimentos. El diario (Primicias, 2022) menciona que “en las cárceles del país el virus es comunitario”, razón por la cual al recibir una persona privada de su libertad el virus desde alguien externo a la prisión contagió a los demás. Esto se une con el hacinamiento que se tomará en cuenta a partir del año 2020 que inició la pandemia o crisis sanitaria a nivel mundial.

Ahora, (Intriago Muñoz & Arrias Añez, 2020), mencionan que en Ecuador en el año 2018 en el mes de agosto existía de por sí un “36,93%” de hacinamiento, en las celdas existía una sobrepoblación de un 10%. Por supuesto, (Intriago Muñoz & Arrias Añez, 2020) exponen lo siguiente sobre enfermedades que podrían darse en las prisiones:

Cuando se habla de los problemas de salud de los internos que normalmente estamos refiriéndonos a los procesos patológicos que afectan a la población privada de libertad y, a menudo nos olvidamos de las condiciones de vida; que necesariamente tienen una influencia sobre la salud. (Intriago & Arrias, 2020)

Demostrando que el país no posee una protección eficiente a su población carcelaria que ocasiona que existan enfermedades infecciosas que puedan culminar con la vida de todos aquellos que se encuentran dentro de cada prisión del país; esto ocasionó el COVID-19 al tener rienda suelta.

En consecuencia, estamos vulnerando un derecho constitucional que se menciona en el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 1 “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”, es evidente que se incumple con esta medida, además; quien la incumple no solo este

artículo sino el artículo 359 de la Constitución de la República del Ecuador el Ministerio de Salud pública además, precautelaría la salud de las personas privadas de la libertad.

Por supuesto, ahora cabría abordar la situación de hacinamiento que se vivió y se vive actualmente en el país y que se asocia con el apartado del COVID-19 que se trató antes; el hacinamiento ha desarrollado que las personas privadas de la libertad en general sufran de enfermedades infecciosas como el COVID-19, la influenza, entre otras más. Intriago & Arrias (2020), mencionan que el hacinamiento en el país se ha dado desde el año 2018 con un 36,93% de hacinamiento en las cárceles. En el año 2021 este porcentaje se redujo a 32% debido a los motines que se dieron anteriormente; que por supuesto, también son consecuencia de este hacinamiento y que generaron las grandes masacres de la historia de este país.

En tal razón, la CIDH según menciona La Hora (2021) ha manifestado que este hacinamiento se considera como “una forma de trato cruel, inhumano y degradante”. Finalmente, en mayo del 2020 se dieron 8 casos de personas fallecidas por el COVID-19, según El Comercio (2020).

Por consiguiente, (La Hora, 2021) expone que, en Ambato provincia de Tungurahua se encontraban “832 reclusos” en la cárcel si la capacidad máxima de este centro de privación de libertad es de “450” como máximo. Por la crisis carcelaria el 26 de febrero este número de presos creció a 871 porque 39 PPL fueron trasladados desde la Cárcel Regional de Guayaquil. Cabría mencionar que en el testimonio del coronel Mario Pazmiño recibido por (La Hora, 2021), se menciona que esta acción de trasladar a los PPL de una cárcel a otra es peligrosa, significaría que la violencia se extenderá a otros lugares para mitigar la violencia de otras; recordemos que no todos aquellos que están en prisión son delincuentes sentenciados por conductas penalmente relevantes.

En el año 2022 el porcentaje de hacinamiento en la ciudad de Ambato y probablemente otras más creció según menciona (Primicias, 2022). Para lo cual cabe presentar el presente gráfico del cual tiene total autoría el Periódico (Primicias, 2022):

N.º	Cárcel	Capacidad	Población 29/07	Plazas faltantes	Hacinamiento
1	CPL Guayaz N.º 5	545	1.256	711	130,5%
2	Cárcel de Azoguas	116	219	103	88,8%
3	Cárcel de Machala	630	1.166	536	85,1%
4	Cárcel de Ibarra	302	522	220	72,8%
5	Cárcel de Babahoyo	117	198	81	69,2%
6	Cárcel de Ambato	514	859	345	67,1%
7	Cárcel de Tulcán	550	867	317	57,6%
8	Cárcel de Macaa	194	296	102	52,6%
9	Cárcel de Archidona	301	434	133	44,2%
10	Cárcel Mixta del Puyo	43	61	18	41,9%
11	Cárcel de Quevedo	416	588	172	41,3%
12	Cárcel de Jipijapa	140	195	55	39,3%
13	Cárcel de Guaranda	158	220	62	39,2%
14	Cárcel de El Inca	959	1.327	368	38,4%
15	Penitenciaría del Litoral	5.246	6.778	1.532	29,2%
16	Cárcel de Varones de Esmeraldas	1.110	1.388	278	25,0%
17	Cárcel Femenina de Guayaquil	573	691	118	20,6%
18	Cárcel de Sucumbios	678	770	92	13,6%
19	Cárcel Masculina de Santo Domingo	914	1.028	114	12,5%
20	Cárcel de Mujeres de Portoviejo	133	134	1	0,8%

Ilustración 2

Fuente: Primicias, En el 58% de las cárceles de Ecuador persiste el hacinamiento, 2022

Concluyes que la cárcel de Ambato tuvo un 67,1% que es un crecimiento fuerte en comparación a años anteriores. A petición de la CIDH el gobierno de Guillermo Lasso tomó la decisión de otorgar indultos presidenciales a personas privadas de la libertad, que se encontraban en los centros de privación de la libertad por delitos leves como hurto, por ejemplo. Sin embargo, esta medida adoptada por el presidente de la república no solucionó el problema del hacinamiento, en el año actual 2023 aún se mantiene a nivel nacional un 30% de hacinamiento según menciona (La Hora, 2022); en Tungurahua el hacinamiento se incrementó en diciembre del 2021 en más de 100%, había 900 personas privadas de la libertad cohabitando en los centros penitenciarios.

Los indultos por supuesto solo se otorgan a quienes no hayan cometido delitos graves; a quienes padecen enfermedades catastróficas, terminales, tuberculosis multidrogosresistentes; y coinfección TBVIH. Evidentemente, quienes han cometido los siguientes delitos no son opción para otorgar este beneficio-solución;

quienes han cometido violación, asesinato, peculado, concusión, y enriquecimiento ilícito, todo esto según (La Hora, 2022).

Probablemente lo que ha generado esta clase de inconvenientes en las penitenciarías del país es según menciona (Pizarro, 2022), sobre la pronunciación de la CIDH, “denunciando el abandono de años que sufren las prisiones de Ecuador, abogando por nuevas políticas carcelaria y criminal”. En tal razón, se comprendería que el abandono no solo a la infraestructura, sino además a las personas privadas de la libertad y por supuesto a las políticas penitenciarias, descuido y sobre todo permitir que exista mucha libertad; han ocasionado que existan estas severas consecuencias en base a todo lo mencionado en el presente apartado de este trabajo de investigación.

Sobre las medidas alternativas al apremio personal por el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias presentes en la ley ecuatoriana

Es evidente, que para toda persona sería común mencionar las medidas cautelares, de hecho, una de ellas se implementa de cajón, la cual es la prohibición de salida del país. Como tal, cabría analizar las medidas cautelares actuales constantes en el COIP en su capítulo primero sección primera en su artículo 522 y en su sección segunda artículo 549 titulado modalidades, los cuales serán enlistados y explicados a continuación:

Por parte del artículo 523 del COIP:

- a. **Prohibición de ausentarte del país:** el artículo 523 explica sobre la presente medida cautelar y será ajustado a esta investigación, consistiría prácticamente en impedir que el obligado principal pueda viajar a otro país en razón de precautelar el interés superior del niño, y como tal asegurar que no pueda huir. Medida usada directamente al momento de presentar la demanda de boleta de apremio, por el no pago de dos pensiones en adelante consecutivas. A consideración de esta investigación es factible el uso de esta medida cautelar.

- b. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe:** el artículo 524 del COIP aborda esta medida cautelar de la siguiente manera, esta medida asegura que la persona presuntamente culpable de un crimen asista a los siguientes pasos del proceso acorde al delito o infracción en general de la ley cometida, esto de forma periódica presentarse ante el juez. En materia de alimentos esta medida sería adoptada por el juez y la parte que actúa en favor de los derechos del alimentado, podría ser factible en caso de que no sea seguro localizar a la persona en su domicilio o trabajo. En conclusión, no es tan viable para las futuras conclusiones de esta investigación.
- c. Arresto domiciliario:** el artículo 525 del COIP menciona sobre esta medida cautelar y es abordada de la siguiente manera, esta medida cautelar trabaja en conjunto al grillete electrónico, esto debido a que el juez mantendría constante verificación de que se cumpla la medida, caso contrario el presunto culpable de la infracción será arrestado, el juez verifica este cumplimiento con el apoyo de la policía nacional. Esta medida usualmente se usa para ciertos miembros del grupo de atención prioritaria de la Constitución en su artículo 35, dentro de ellos adultos mayores o personas que padezcan de enfermedades catastróficas. Es viable para esta investigación porque, podría tratarse de obligados principales que son adultos mayores o sufran problemas graves de salud, y que por supuesto hayan fallado a cumplir su obligación.
- d. Dispositivo de vigilancia electrónica:** simplemente el dispositivo de vigilancia electrónica es un aparato que se configura manualmente y que otorgaría la localización de una persona por medio de señales que se envían directamente y en tiempo real a una central de vigilancia o estación de monitoreo, en base a lo que menciona Martínez (2019. Pág. 21). Es factible en lo que corresponde a criterio de esta investigación usar esta medida cautelar para este fin si se trata de personas con salud delicada, o cualquier otro miembro del grupo de atención prioritaria, que se mencionó anteriormente.

- e. **Detención:** el artículo 526, 527, 528, 529 y 530 del COIP establece sobre esta medida cautelar lo siguiente, corresponde meramente a infracciones penales, debido a que quienes son aprehendidos por delitos flagrantes, una vez culminada la audiencia de flagrancia el señor o señora fiscal están en la posibilidad de solicitar la detención del presunto infractor con fines investigativos. Esta medida no sería adoptada para materia de alimentos, esto se dejará claro en la presente investigación que el obligado principal no ha cometido una conducta penalmente relevante y no se requiere esta figura del apremio personal.
- f. **Prisión preventiva:** el artículo 534 del COIP establece la finalidad y requisitos de la prisión preventiva, la cual establece que es una seguridad para que el procesado comparezca a las siguientes partes del proceso siempre que se cumpla con 4 requisitos, los cuales serán citados textualmente:

Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción; Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción; Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena; Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. Art. 534 COIP (2023).

Por parte del artículo 549 del COIP, sobre bienes.

- 1) **El secuestro de bienes muebles:** a breves rasgos el secuestro de bienes muebles en base al cometimiento de delitos corresponde a que sean retirados del lugar y de la propiedad del dueño del mismo, en lo que las investigaciones avanzan y se esclarezcan las cosas, en concordancia el artículo 124 del COGEP titulado procedencia en su primer párrafo. Además, el COGEP en su artículo 125 titulado requisitos, que se pruebe que el crédito existe y que los bienes del deudor no sean suficientes para cubrir la deuda ya sea por su estado u otros factores, que pueda presumirse que el deudor pretenda enajenarlos u ocultar los mismos. Es evidente que el COGEP lo

asocia a la posibilidad de una deuda grande, lo cual no es tan separado de la realidad de las pensiones alimenticias atrasadas, porque podría darse el caso que un o una obligada principal no haya cumplido su obligación por años, pero tenga un vehículo de menor o igual valor a la deuda que mantiene. Se consideraría como una retención del mismo y muchos otros puedan hacer que el obligado se ponga al día. En resumen, para conclusiones de la presente investigación es factible para el cobro de pensiones alimenticias.

- 2) **Incautación:** ahora bien, existe una diferencia entre secuestro e incautación, en este caso y en concordancia con la RAE (2023), lo cual propone un concepto a la acción de incautar. Esta medida se ejecuta si se dio por medio de este bien mueble o inmueble un delito y hasta que se resuelvan las investigaciones pertinentes. Como tal esta figura no sería utilizada con la finalidad de asegurar el pago de una pensión alimenticia por su carácter meramente penal, debido a que no se habla de un delito sino de incumplimiento de una obligación.
- 3) **La retención:** en base a lo que propone el artículo 555 del COIP titulado medidas cautelares sobre bienes en juicio, expone sobre que la retención corresponde a cuentas bancarias en este caso se retiene un valor equivalente al valor de la multa y la reparación integral de la víctima. Se considera que esta medida se podría adoptar para el cumplimiento de pago de pensiones alimenticias atrasadas, en razón de precautelar el interés superior del niño, y por supuesto, sería una medida más ágil.
- 4) **La prohibición de enajenar:** en base al artículo 556 del COIP titulado prohibición temporal, el juzgador dispone las siguientes medidas, “la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover fondos, activos, inversiones, acciones, participaciones, bienes o la custodia o el control temporal de los mismos”, hasta la sentencia de este. Es evidente que, para esta medida se emplearían para varias situaciones, cobro de deudas en general y cobro de deudas de pensiones alimenticias si se dé el incumplimiento de dos o más, en razón que así no podrá ocultar o utilizar alguna medida con fines de librarse de que estos bienes sean objeto de las

acciones judiciales antes mencionadas. En resumen, esta medida es aplicable y viable para el cobro de pensiones alimenticias.

Acciones que toma la Super Intendencia de Compañías

Al comprenderse que ya no existe desde el año de 1906 en Ecuador, se dictó una Constitución que prohibía la prisión por deudas, sin embargo, esto no ha impedido que la Super de Compañías no tome medidas alternas a esta, como tal, quien exigirá estas medidas para el cumplimiento de una obligación pecuniaria podrá solicitar las siguientes medidas, “el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes”, en base a lo que el Código Tributario en el artículo 164 titulado medidas precautelatorias, menciona. Ojo que menciona una parte importante, estas medidas no tendrían que esperar de trámite previo.

Otra medida a adoptarse considerada por un autor

Una medida más que podría adoptarse es obligar al deudor de pensiones alimenticias a realizar servicio comunitario. Cabría mencionar lo que expone Santorum (2015)

Obligar a las personas realizar trabajo comunitario, es una opción para garantizar el pago de las pensiones alimenticias que deben, que a la vez suple al apremio personal, que muchas de las veces el deudor cumple con el tiempo de estar detenido y no ha cumplido con su obligación. Santorum (2015. Pág. 11).

Evidentemente, es una medida a tomar en cuenta, el deudor podría acudir a su trabajo sin ser señalado por la sociedad como una persona que ha sido manchada por pisar la cárcel, al contrario, en este caso el deudor podrá cumplir su horario laboral y desarrollar acciones de trabajo comunitario luego del trabajo. Con esta medida se precautela mantener el trabajo, cumplir con una sanción, y precautelar el interés superior del niño.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 Sobre la Investigación Jurídica

Evidentemente, correspondería abordar la investigación jurídica debido a que es la rama investigativa que adopta la perspectiva de la filosofía de la ciencia, en base a lo que expone Sánchez, (2011); Además, aborda temas de relevancia en derecho, maneja diferentes tipos de investigación como los que se van a tratar a través del subtema, tipos de metodología de la investigación jurídica. Por supuesto, podría definirse de este modo, explorar sobre nuevos hechos, datos o leyes que componen un área de conocimiento humano que se lleva a cabo mediante un enfoque reflexivo, sistemático, controlado y crítico jurídico, que compone lo que se consideraría como la investigación científica.

Ahora, Fix Zamudio propone el siguiente criterio de la investigación jurídica, “la actividad intelectual que pretende descubrir las soluciones jurídicas adecuadas para los problemas que plantea la vida social de nuestra época, cada vez más dinámica y cambiante”, Zamudio, (2003, pp. 415 y 416).

Como tal, el objeto de una investigación jurídica corresponde a la razón por la que se apertura la idea de investigar, al tratarse de un problema que requiere ser atendido, una duda a un concepto u otra investigación incluida una actualización, se comprenderá que la ley no es estática y se mantiene en constante evolución. Evidentemente, esta investigación comprende un problema que afecta derechos no solo del alimentante, sino del alimentado a preservar y proteger el interés superior del niño.

Ahora, es interesante mencionar lo que proponen Antar y Correa (2016), modelos de investigación jurídica, como tal la investigación científica posee sus modelos de investigación, sin embargo, se admite la interrogante de ¿Y qué hay de las investigaciones jurídicas? La respuesta a esta interrogante se desarrollará a continuación. Los modelos de investigación jurídica son aquellos que permiten al investigador enfocarse específicamente en la rama que se requiere, para este fin

un abogado que vaya a investigar alguna institución en el pasado para comprender la actual y de ser el caso mejorarla, se adoptaría el modelo Histórico-jurídico, como un ejemplo.

Ahora, es evidente que hay que resolver que tipo de investigación se va a efectuar para la presente investigación, y tomando en cuenta lo que mencionan los autores, Antar y Correa, (2016), quien realice una investigación de carácter jurídico no podría realizar solo un método único para resolver la investigación, como tal esta investigación no tiene que valerse únicamente por un método.

Evidentemente, los modelos de investigación jurídica son los siguientes, a los cuales se les explicará brevemente:

2.1 Modelo Histórico-Jurídico: Es el estudio de la historia de una materia de derecho en que se dio en una época pasada, Pavó, (2015) expone que podría darse en los siguientes aspectos, sobre cómo se aplicaron las normas jurídicas desde una perspectiva histórica, las ideas que se tomaron en cuenta en esa esfera jurídica, figuras legales que suscitaron en dicha época y que han aportado a la cultura jurídica actual. Véliz y Domínguez (2013) mencionan sobre la importancia de este modelo, “es esencial en la elaboración, interpretación y aplicación de normas jurídicas”, como tal y para fines de ejemplificar, el legislador hará un recuento histórico sobre una institución jurídica para establecer nuevas leyes. Como tal se ha adoptado este tipo de investigación, para comprender con mayor claridad sobre la situación antigua de las personas que debían valores económicos en civilizaciones antiguas. A su vez, se ha dado una pequeña reseña histórica a la situación de las personas privadas de la libertad en años anteriores a 1900. Se ha dado una reseña histórica sobre las constituciones analizadas y explicadas con la finalidad de ver un retroceso legal entre constituciones antiguas y la actual.

2.2 Modelo Jurídico-Comparativo: La forma más simple de definir las es la siguiente, son comparaciones que se realizan entre leyes de un país y las

de otro, lo que se comprende como derecho comparado. Muchos países lo hacen para comprender que mejoras se le haría a la legislación de su país. Los autores Maldonado, Yáñez y Salgado, (2021), concuerdan con el criterio antes mencionado, para ellos cabría iniciar desde una legislación madre o la legislación del país que busca compararse con otro, y tomar otro con la idea de realizar una mejora en el sistema jurídico nacional.

- 2.3 **Modelo Jurídico-Descriptivo:** En base a lo que menciona Antar y Correa, (2016), es lo siguiente, “consiste en aplicar "de manera pura" el método analítico a un tema jurídico, es decir, consiste en descomponerlo en tantas partes como sea posible”, como tal los autores mencionan que se podría tomar un problema jurídico y descomponerlo para un análisis más profundo del mismo. Se adoptará en el tercer capítulo el modelo de investigación Jurídico-Comparativo, se realizará estudio de derecho comparado con la legislación australiana en razón que ellos mantienen un avance superior al Ecuador en su forma de asegurar el pago de las pensiones alimenticias, y adicional otros países que han optado medidas para asegurar el pago.
- 2.4 **Modelo Jurídico-Exploratorio:** Son investigaciones que analizan un problema jurídico que abrirá la puerta a que en el futuro se pueda analizar con mayor profundidad, donde a criterio de Antar y Correa (2016), se deban resaltar sus principales características sin ir más allá de algo superficial, es decir, sin ir a las raíces del asunto. La presente investigación es capaz de dar apertura a más investigaciones con la finalidad de profundizar más el tema tratado.
- 2.5 **Modelo Jurídico-Positivo:** Antar y Correa (2016) proponen lo siguiente “se caracteriza porque evalúa fallas de los sistemas o normas, a fin de proponer o aportar posibles soluciones”. Podría decirse que este tipo de investigación busca mejorar situaciones legales que ocasionen problemas. También se adoptará el modelo de la investigación Jurídico-Positivo, debido a que el objetivo de este estudio es que se propondrán medidas sustitutivas. Para que las mismas sean tomadas en cuenta al momento de la decisión de un

juez, lo que se pretende es que se proteja el interés superior del niño en razón de asegurar el pago y que se suplan sus necesidades como se debe.

2.2 Nivel de Investigación

Anteriormente, se habían determinado tipos de investigación científica, ellos conforman el nivel de investigación, en concordancia con Flores, (2022) es el grado de profundidad de la investigación, como tal establecer los diferentes existentes. Para mayor claridad, dichos grados de investigación son, “se suele clasificar a las investigaciones, por el alcance en cuatro grandes tipos: exploratoria, descriptiva, correlacional y explicativa”, Odar, (2015, pp. 3). Evidentemente, al momento de escoger un tipo de investigación, lo ideal para la presente investigación se enfoca en el nivel descriptivo con un alcance prescriptivo o propositivo. Para comprender a que hago referencia, es necesario explicar ambos niveles investigativos.

Entonces, cabría profundizar en el nivel investigativo descriptivo, como tal es aquel que “se limita a describir con más o menos detenimiento la realidad investigativa y su evolución, sin explicar causas”, esto en base a lo que expone Odar, (2015). Por supuesto el autor antes mencionado propone que el análisis de un problema ayuda a descomponerlo, para ser analizado punto por punto para encontrar la mejor solución. ¿En tal virtud, por qué se usa este nivel investigativo? Con la finalidad de describir el problema carcelario actual, y la ineficacia de la medida privativa de la libertad.

En base a lo que menciona Flores, (2022, pp. 41), “sus variables se miden de forma independiente y normalmente aparecen enunciadas en los objetivos de la investigación”, como tal dentro del plan de investigación se evidencia que existen tres variables, las cuales han sido desarrolladas dentro del presente trabajo.

A continuación, se profundizará brevemente sobre el nivel prescriptivo o propositivo, el cual establece que una investigación de este nivel estaría encaminada a la elaboración de una propuesta de cambio, adición o suspensión de una ley o institución, en base a lo que propone Odar, (2015). Pero, dentro de lo que

menciona el mismo autor concluiría que es una propuesta valga la redundancia del término, que servirá para reformar leyes o instituciones que no cumplan con eficiencia la necesidad de los ciudadanos del país que corresponda.

Entonces, ¿La pregunta sería, Por qué se ha tomado en cuenta este tipo de nivel investigativo? Porque es menester comprender que la medida de apremio personal no cumple con su intención de garantizar el pago y con ello proteger el interés superior del niño.

2.3 Población y Muestra

Dentro de toda investigación, existe el criterio y participación de la población y la muestra, para Monroe, (2013, pp. 13) “ante todo deben determinarse las unidades de análisis, es decir cuál es la población objeto de estudio, sobre quiénes recae la investigación”, a esto el autor antes mencionado considera que la población es el universo. Monroe, (2013) propone que el universo es considerado como todo el sector en base a la cual se realizará el estudio, que se consideraría como un área de interés analítico.

Para Carrillo, (2015, pp. 8) la población es el “conjunto de elementos que presentan una característica o condición común que es objeto de estudio”. Por otro lado, López, (2004, pp. 69-74) expone lo siguiente “es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación”.

A continuación, se deduciría en base al criterio de los tres autores que la población es el conjunto de personas, datos, animales inclusive, objetos, etc. Todos los antes mencionados de los cuales se quiere obtener información específica, incluso podría mencionarse de una población que comprenda alguna enfermedad en común que deba ser analizada, dentro del área de la salud, concluyes el argumento anterior una característica que tengan en común.

Es evidente que, para esta investigación, la población sería el sistema carcelario con sus diferentes situaciones, se analizarán los censos carcelarios que se realizan

por medio del SNAI; Además, de hacerle una entrevista al director de la cárcel y funcionarios principales del SNAI en Ambato Tungurahua, para comprender la situación de las personas privadas de la libertad, y específicamente las personas que adeudan pensiones alimenticias.

En conclusión, la población en la presente investigación se establecería por abogados, un funcionario del SNAI que pueda brindar información sobre quienes salen sin pagar alimentos y quienes pagan, y el director del centro de rehabilitación social de Ambato.

Por consiguiente, con respecto a la muestra corresponde mencionar que es una porción de la población a la que se define que se le realizarán técnicas para obtener datos, para una mayor comprensión se analizarán los criterios sobre la muestra de los autores que se mencionarán a continuación:

Para Flores, (2022, pp. 45), “se refiere a un número representativo de ese universo o población para la verificación de la investigación realizada”, acotando además esto, “es la parte de los elementos o subconjunto de una población que se selecciona para el estudio de esa característica o condición”; En cambio, para Monroe (2013, pp. 14) la muestra es, “un subconjunto del conjunto total (universo) que se supone representativo, es decir que dicho subconjunto representa lo más fielmente posible las características del conjunto total”.

Ahora, en concordancia, Carrillo, (2015, pp. 8), establece que es “parte de los elementos o subconjunto de una población que se selecciona para el estudio de esa característica o condición”; Finalmente, López, (2004, pp. 69-74), presenta el concepto de la siguiente manera, “es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación”.

Por lo cual, todos los autores han llegado a la misma conclusión, corresponde a una parte de la población o universo que será objeto de obtención de datos o información. Es decir, tomar una parte más pequeña de la población para que el

estudio no sea tan costoso y tardío, con lo cual, se obtendrían datos más certeros y específicos.

Como tal, a esta investigación le conviene tomar una muestra pequeña de la población a la cual realizar la figura de la entrevista, para este fin se manejarían entrevistas a entre dos o cuatro abogados especialistas en la materia de derecho de alimentos, y que ejerzan en alimentos. Además, de entrevistar a una persona demandante que se encontraba en un proceso de calificación de boleta de apremio.

2.4 ¿Cómo se llegaría a determinar si efectivamente la hipótesis el apremio personal por pensiones alimenticias no garantizar el principio del interés superior del niño se cumple o no se cumple a través de los mecanismos que se van a aplicar?

La hipótesis de la investigación será comprobada a través de los mecanismos científicos de recopilación de datos, dicho estos: la figura de la entrevista, a través del análisis de la jurisprudencia o dicho de otro modo sentencias, y finalmente, a través del derecho comparado que adopta otras medidas a considerar. Por medio de los mecanismos antes mencionados, se comprobará que existe una grave afectación a los derechos de niños, niñas o adolescentes, además de no cumplir con el interés superior del niño.

CAPÍTULO III: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Entrevistas

PERSONA A LA CUAL SE ENTREVISTARÁ	Cargo: Abogados, PPL ayudante del Secretario SNAI, PPL de Alimentos reincidente, Director de la Cárcel, Demandante en un proceso actual de alimentos.	FECHA Y HORA	DURACIÓN Y MODALIDAD (VIRTUAL O PRESENCIAL)
Dra. Ana Guerrero	Abogada litigante especialista en niñez y adolescencia	21 de mayo 2023	46 minutos Virtual
Dr. Héctor Álvarez	Abogado litigante especialista en niñez y adolescencia	5 de junio 2023	15 minutos con 13 segundos Presencial
Dr. Patricio Goyés	Abogado litigante especialista en niñez y adolescencia	23 de mayo 2023	15 minutos Presencial
Dra. Sandra Moyano	Abogada con Doctorado en niñez y adolescencia, litigante	25 de mayo 2023	16 minutos Virtual
Ab. Juan Manuel Moscoso	Abogado de Consultorio Jurídico PUCESA	11 de octubre 2023	19 minutos con 31 segundos Presencial
Dr. Luis Fernando Suarez	Director de Consultorio Jurídico PUCESA	11 de octubre 2023	12 minutos 22 segundos Presencial
José Toala (Secretario SNAI)	Secretario del SNAI quien trabaja en el centro de rehabilitación social de Ambato	10 de octubre 2023	5 minutos Presencial
PPL Alimentos, Mario Israel Ticse Ramírez	PPL de alimentos que cumple con la medida por segunda vez (reincidencia).	10 de octubre 2023	6 minutos Presencial
PPL de Tránsito por Lesiones (Ayudante Secretario SNAI), Wilson Chicaiza	PPL que ayuda al secretario del SNAI por tener buena conducta	10 de octubre 2023	7 minutos Presencial

Sra. Blanca Tubón	Solicitante actualmente en caso de boleta de apremio	27 de mayo 2023	8 minutos Presencial
Mayor de la Policía...	Director del Centro de Rehabilitación Penitenciaria de Ambato	29 de mayo 2023	30 minutos Presencial
Ab. Anthony James Sangster Robles	Abogado de Sydney Australia	2 de junio 2023	20 minutos Virtual

PREGUNTA	Dra. Ana Guerrero
1. ¿Cuántas personas acuden a usted para que le ayuden con el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias?	Cuando ejercía en el área de niñez más o menos se atendían unos 600 casos al año, comenta que son muy excepcionales los casos de padres que no poseen los recursos para cumplir la obligación. Considera que es falta de cultura y responsabilidad por parte de los progenitores no cumplir con su obligación, no desean proveer oportunamente los alimentos por razones de idiosincrasia, en resumidas cuentas, eso ocasiona que existan casos de incumplimiento de pago de pensiones alimenticias.
2. ¿Por qué considera usted que muchas madres o padres de familia no deciden ejecutar acciones legales sobre quienes no cumplen con el pago de pensiones alimenticias?	Se ve que las personas pierden la esperanza, en la mayoría de los casos las personas se llegan a cansar, es desgastante el mendigar algo que en realidad es una obligación del o la progenitora que tenga que otorgar alimentos. Se ha evidenciado que muchas madres a causa de esta falta de responsabilidad deben trabajar arduamente con más de un trabajo para suplir las necesidades de los hijos. Sobre el proceso a veces no pueden ubicarles a los demandados, “se esconden debajo de las piedras”, usualmente las mamás deben renunciar a sus trabajos para seguir el proceso legal, muchos son recurrentes a incumplir sus obligaciones. Esto es un trámite largo, al momento en el que se atrasa, no es automático, se debe pedir la liquidación, notificarle, la audiencia y todo aquello es desgastante no solo para la madre sino para el beneficiario. La parte demandante debe conseguir un abogado y gastar para poder solicitar lo que adeuda el otro progenitor.
3. ¿Qué tan factible considera usted como profesional del derecho en el ámbito de defensa de la parte actora o interesada,	Considero que los casos que llegaban a la boleta de apremio eran excepcionales, y de esos casos se notaban los deseos por parte de los obligados principales él no cumplir con el pago, de hecho, en un caso veía como la parte demandada ofrecía un bien inmueble del cual cobraba por arriendo, para que se sirvan del mismo, así se aseguraron que no tenga que

<p>incorporar a la ley medidas alternativas al apremio personal por el no pago de pensiones alimenticias?</p>	<p>preocuparse ni padre ni madre por el incumplimiento del pago, y se aseguraba que el pago sea eficaz. También dar alguna garantía, con un bien mueble o inmueble del cual pueda percibir el dinero el o los beneficiarios, que es otra posibilidad. Muchos de hecho también proponen pagar una parte de la deuda y lo demás se otorguen cuotas para realizar el pago mensual, sin embargo, muchos alegan no poseer la capacidad económica para cumplir el pago, como tal, cabría plantearse la duda, de ¿Como va a pagar una pensión mayor a la normal si no cumple ni con la actual? Pero en muchas ocasiones se evidencia la mala fe, y como tal considero que el apremio personal es la única medida que garantice que se dé el pago. En conclusión, considero que a una persona recurrente en no pagar no se le debería quitar esta medida, pero, por ejemplo, una persona que no haya incumplido antes y se ha, dado sin trabajo, considero que para esos casos podría otorgarle una medida alternativa, la intención no es perjudicar, debido a que con estas medidas se puede brindar tiempo a la persona para conseguir otro trabajo y pueda cumplir.</p>
<p>4. ¿Cuál es su criterio sobre las cárceles en este momento, y considera usted que las personas que deben alimentos están seguras en ellas?</p>	<p>Estoy consciente de que la situación de las cárceles es bastante precaria, a pesar de haberse construido nuevas cárceles. Sin embargo, es necesario acotar que, aunque estén presos, tienen tres platos de comida diaria, el estado debería estar pagando mucho más de lo que estos padres deben pasarles a sus hijos, en muchos casos son ellos mismos quienes se han buscado aquello. Ahora, la pregunta sería ¿qué se quiere o pretende garantizar? Esa niñez que será el futuro del país, ¿Cuál es el interés superior? Al comprender que el interés superior del niño es el que debemos proteger, se debe garantizar de la mejor forma posible su situación, la idea es criar, formar a mejores ciudadanos para el futuro, y eso solo lo podemos hacer si garantizamos su futuro.</p>

PREGUNTA	Dr. Héctor Álvarez
<p>1. ¿Conoce usted sobre las medidas de apremio real?</p>	<p>Claro las medidas de apremio real son aquellas que van en contra de los bienes de determinada persona, en cambio, el apremio personal va en contra de la persona y principalmente van en base a la privación de la libertad. Las de apremio real son medidas que no solo son de ejecución sino también para asegurar el cumplimiento de una obligación. Como tal, para este caso tenemos la prohibición de enajenar bienes, el secuestro de bienes muebles muy raro el de inmuebles, pero lo contempla el COGEP, el embargo, la retención de cuentas bancarias, etc.</p>

<p>2. En base a su experiencia profesional. ¿Considera usted que las medidas de apremio real son empleadas en la actualidad en audiencias?</p>	<p>En materia de alimentos en lo que más se emplea en base al artículo 137 del COGEP que habla sobre que deben aplicarse en materia de alimentos, pero usualmente se emplea el apremio personal en la materia de alimentos. Considero que no se desarrollan más en que el apremio personal va en contra de la libertad del obligado principal, y se está tratando de hacerle perder lo más valioso, y por eso se obliga por esta medida asegurar el pago de la pensión alimenticia. Ahora, el apremio real muchas veces no son empleadas por desconocimiento de las personas, muchas veces el deudor tiene bienes, pero no lo utilizan para ejercer cualquier apremio real, es desconocimiento tanto del cliente como del abogado que no lo encamina a ese sentido.</p>
<p>3. ¿Considera que el apremio personal es eficiente para realizar el cobro de pensiones alimenticias?</p>	<p>Es eficiente cuando la persona a la cual se le impone el apremio personal tiene una fuente de ingresos fija, es decir, tiene una relación de dependencia, porque la persona que va a ser detenida busca no perder su libertad, puede perder el trabajo, etc. Pero cuando el deudor alimentario no tiene bienes, el apremio personal es una pérdida de tiempo, porque la persona que tenga deudas de pensiones alimenticias de, por ejemplo, 2 mil 3 mil dólares no tienen de donde pagar, pasan en la cárcel y salen, por supuesto, la deuda se mantiene. Ahora, mucha gente piensa que al ir a prisión ya pagan la deuda, cuando es todo lo contrario, la deuda se mantiene incluso si pasaste toda la sanción en la cárcel.</p>
<p>4. ¿Considera que es muy tardío el proceso de cobro por medio de las medidas reales?</p>	<p>Considero que sí, un juicio de alimentos termina con la resolución que la misma no causa ejecutoria, puede aumentarse, disminuirse o extinguirse el derecho del alimentado, entonces se llega al término del proceso de alimentos, luego correspondería solicitar la liquidación de las pensiones alimenticias atrasadas, y luego vendría la fase de ejecución de la sentencia, se le otorga al deudor 5 días para pagar, si no tiene bienes conocidos toca ir a la DINARDAP para que nos informe sobre qué bienes tiene, y en el hecho de que tenga bienes hay que sacar la documentación pertinente de los registros públicos para poder uno pedir el embargo de los bienes. En caso de existir el embargo porque tiene bienes, se realiza el embargo, se presenta una oposición en la audiencia de ejecución, mientras tanto existirá el peritaje de avalúo. Entonces desde el momento en que sale la ejecución hasta que se dé la audiencia de ejecución que señale fecha y hora del remate de los bienes, se va demasiado tiempo, unos 6 meses por lo menos como mínimo. Entonces es un procedimiento demasiado largo, agotador y costoso.</p>
<p>5. ¿Considera usted que el apremio personal asegura el pago?</p>	<p>No asegura el pago. Por ejemplo, tengo un cliente, que lleva 15 días en la cárcel, intentamos arreglar con la señora porque él debe 4 mil dólares, a la final me mencionó que tenía los 2 mil dólares si la señora quiere le doy sino pasará en la cárcel, salgo pago los 2 mil dólares que hará que se iguale al mes de</p>

de las pensiones alimenticias atrasadas?	junio. Entonces, no es que el apremio personal automáticamente garantice el pago, pues no es así, hay mucha gente que viven con apremios, que no han podido ser capturados, el representante del beneficiario intenta cogerlos, pero cuando van a pedir la ejecución a la policía, le dicen que donde está la boleta original, a muchos se les pierde, se caduca la boleta, etc. Mucha gente se esconde inclusive.
6. ¿Cuál es su opinión sobre emplear las medidas de apremio real en sustitución al apremio personal?	Pienso que son muy valederas siempre y cuando haya agilidad en esos procesos. Por lo que el apremio real es un proceso más largo, porque existe intervención de depositario judicial, peritajes, etc. Es interesante desarrollar estos casos siempre y cuando se pueda visualizar que el alimentante tenga bienes o solvencia. Pero en la mayoría de los casos se van por el apremio personal por ser más largo y menos costoso. Recomendaría que, así como hay una reforma para el apremio personal del COGEP haya otra del apremio real para el caso de alimentos. Tomando en cuenta que el proceso sea así, que el juez una vez comprobada la deuda realice de oficio la petición a la DINARDAP para que determine qué bienes tiene y que se inicie inmediatamente el proceso de ejecución, para ser más ágil.

PREGUNTA	Dr. Patricio Goyés
1. ¿Cuántas personas acuden a usted para que le ayuden con el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias?	Bastantes personas, especialmente mujeres, en estos tiempos estamos hablando de personas que tienen recursos económicos, claro está que actualmente las personas con bajos recursos tienen la posibilidad de solicitar asesoría legal gratuita en los consultorios de las universidades o defensoría pública. Aproximadamente recibo unas 10 personas al mes, lado y lado, los que adeudan alimentos y acuden a mí, son recurrentes.
2. ¿Por qué considera usted que muchas madres o padres de familia no deciden ejecutar acciones legales sobre quienes no cumplen con el pago de pensiones alimenticias?	A veces es por temor al padre del beneficiario, muchos de ellos les amenazan de realizar actos si las madres demandan por incumplimiento de pagos. De hecho, muchas demandantes abandonan el proceso por causa de las amenazas.

<p>3. ¿Considera que el apremio personal por el no pago no es suficiente para asegurar el pago y el cumplimiento del compromiso de cumplir periódicamente con la obligación hacia sus hijos o hijas?</p>	<p>Nunca ha sido suficiente, incluso empeoró con la reforma que realizó la corte Constitucional sobre la boleta de apremio que debe caducar en un mes, esto en razón que muchos deudores prefieren ocultarse hasta que pase el tiempo de la boleta para que no se cumpla la sanción, o inclusive para que se tenga que volver a realizar el proceso, por ello no considero que sea eficaz. De hecho, actualmente una vez liquidado el valor adeudado se le debe notificar al deudor, lo que ocasiona que se le ponga sobre aviso que hay una sanción que se le impondrá, permitiéndole que pueda encontrar la forma de escapar de la sanción, antes había más efectividad en el pago, la señora podía encontrarlo en la calle y solicitarle a un policía que lo arreste, y se obligaba a que se cumpla el pago, evitando así un proceso largo y costoso, por lo cual era más favorable antes. Por la razón de que sea más fácil evadir esta sanción, existen mayores procesos de alimentos lo cual ocasiona que el sistema judicial genera una sobrecarga de procesos y ha ocasionado que el sistema se vuelva lento e ineficaz.</p>
<p>4. ¿Qué tan factible considera usted como profesional del derecho en el ámbito de defensa de la parte actora o interesada, incorporar a la ley medidas alternativas al apremio personal por el no pago de pensiones alimenticias?</p>	<p>No lo considero tan efectivo, se ha dado medidas en otros procesos como, por ejemplo, adolescentes infractores, les han mandado a hacer servicio comunitario y aun así no han cambiado su forma de ser. Por otro lado, imagínese que se les otorguen a estas personas medidas alternativas, si con la cárcel no se asegura el pago, peor con las medidas. Esto en razón que, teniendo ingresos y sabiendo que la deuda es grande prefieren quedarse el mes en la prisión por no cumplir el pago.</p>
<p>5. ¿Cuáles son las medidas que considera usted pueden ser factibles a desarrollar para asegurar el pago sustituyes a la figura del apremio personal por el no pago de</p>	<p>Las medidas reales, además de la prohibición de salida del país, puede solicitarse la enajenación de los bienes. Sin embargo, para mí la más efectiva puede ser aumentar la caducidad de la boleta de apremio a por lo menos unos 6 meses, soy consciente de que se puede afectar al trabajo del alimentante, sin embargo, considero necesario aquello. Otra medida puede ser que se establezca un garante para asegurar el pago de la deuda, inclusive que se garantice con un bien del garante o de la persona, un fiador. Un garante que tenga responsabilidad en el pago.</p>

pensiones alimenticias?	
6. ¿Cuál es su criterio sobre las cárceles en este momento, y considera usted que las personas que deben alimentos están seguras en ellas?	Las cárceles de acuerdo a lo que hemos visto, nunca fueron seguras y actualmente no es diferente, son centros de “perfeccionamiento de la delincuencia”. Actualmente no hay distinción entre los pabellones, no hay distinción entre contravenciones, alimentos y delitos penales, hay una grave inseguridad adentro. Se debería reformar el sistema carcelario para dar un área para cada situación, sea esta por contravenciones de tránsito, por alimentos, y otro pabellón para los criminales. Aquí en Ambato es todo una sola, seguridad no hay. Actualmente, pocos salen rehabilitados, por ejemplo, los delincuentes natos no dejan de tener la mentalidad criminal. Dentro de la cárcel se debe pagar para tener seguridad, debido a las mafias que se encuentran en todo el país. Sería buena idea poner a los criminales reales en la cárcel de Latacunga y mantener a los demás en la cárcel para que no corran peligro los contraventores de tránsito o las personas que se encuentran por apremio personal por el no pago de pensiones alimenticias.

PREGUNTA	Dra. Sandra Moyano
1. ¿Cuántas personas acuden a usted para que le ayuden con el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias?	Existe mucha gente que acude porque hay demasiada irresponsabilidad de los padres por no pagar pensiones alimenticias, no puedo determinar exactamente, sino de la necesidad de la gente. Pero podría indicar que anteriormente había más trabajo en este sentido, ahora la gente ha disminuido porque existen los consultorios jurídicos gratuitos, ya no acuden tanto a los abogados particulares. Podrían ser unas 5 personas al mes, de las cuales unas 3 quieren seguir el juicio de alimentos.
2. ¿Por qué considera usted que muchas madres o padres de familia no deciden ejecutar acciones legales sobre quienes no cumplen con el pago de pensiones alimenticias?	Las personas no siguen los juicios de alimentos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Porque no tienen una situación económica buena para poder seguir el juicio de alimentos. 2. Porque no tienen tiempo para seguir el proceso, no pueden estar todo el tiempo pendiente. 3. Es difícil ubicar a un demandado que tenga una buena situación económica y que se pueda seguir el proceso para realizar el cobro de las pensiones.
3. ¿Considera que el apremio	Comencemos con el cumplimiento de las pensiones de los padres para los menores, es relativo, existen pocos padres

<p>personal por el no pago no es suficiente para asegurar el pago y el compromiso de cumplir periódicamente con la obligación hacia sus hijos o hijas?</p>	<p>que son sumamente responsables y que están pendientes de pagar las pensiones alimenticias, existe el compromiso, la responsabilidad, y la obligación sin que un juez le dicte una pensión alimenticia. Pero la mayoría de los padres de familia, que si no le siguen un proceso legal para fijar una pensión alimenticia no se obligan en realidad. Ahora, tu mencionabas el apremio personal en cuanto al no pago de pensiones alimenticias, no necesariamente el hecho de que se realice una liquidación de pensiones alimenticias y que al final, llegue hasta que se conceda en el juzgado la boleta de apremio, significa que el señor o señora va a pagar las pensiones alimenticias. Muchas personas se asustan y hacen un ofrecimiento de pago, de hecho, existe una resolución de la Corte Constitucional en la que se menciona que necesariamente no debe detenerse a un demandado, sino que puede realizarse un ofrecimiento de pago. Por ejemplo: una persona debe 5 mil dólares, pero el señor no tiene para pagar ese valor, pero al llegar a la audiencia mencione, no tengo los 5 mil dólares, puedo pagar en este momento 2 mil y los 3 mil, me lo pueden cobrar en cuotas para poder cumplir el pago, correspondería a la madre aceptar este acuerdo, ahora en caso de ser reincidente a hacer fórmulas de pago, el juez puede enviar detenido al señor o señora, dependiendo del juez.</p>
<p>4. ¿Qué tan factible considera usted como profesional del derecho en el ámbito de defensa de la parte actora o interesada, incorporar a la ley medidas alternativas al apremio personal por el no pago de pensiones alimenticias?</p>	<p>Es bastante difícil la verdad, las medidas alternativas es para que un 95% se burlen, para ser honestos ni con el apremio pagan.</p>
<p>5. ¿Cuáles son las medidas que considera usted pueden ser factibles a desarrollar para asegurar</p>	<p>Hay medidas que pueden pedirse. Podría indicar el trámite, al haber incumplimiento de pago de pensiones alimenticias se puede solicitar la liquidación de las pensiones alimenticias, se notifica a las partes con la liquidación e informes, para evidenciar que las partes estén de acuerdo, hay algunas personas que no están de acuerdo, se dilataría la causa. Pero cuando están de acuerdo, la jueza aprueba la liquidación, una</p>

<p>el pago sustituyes a la figura del apremio personal por el no pago de pensiones alimenticias?</p>	<p>vez se aprueba la liquidación corresponde a que el demandado deba cancelar las pensiones alimenticias adeudadas. Sin embargo, pongamos un ejemplo, que la señora diga que el señor no tenga ni donde caerse muerto, y la señora ha dejado pasar, un año, dos años, tres años, cinco años, y el señor haya podido comprarse una casa, un carro, ahí podría solicitarse el embargo, el secuestro, la prohibición de enajenar, para poder rematar el bien y hacer que cumpla con el pago.</p>
<p>6. En base a su criterio profesional, ¿cuáles medidas considera usted que pueden ser solicitadas dentro de la audiencia única de solicitud de boleta de apremio?</p>	<p>Es lo que te mencionaba anteriormente, la audiencia de boleta de apremio, es la comparecencia de las partes para insinuarles o incitarlos para que ambos lleguen a un acuerdo para la o el demandante aceptar un acuerdo y el o la demandada proponer el mismo. ,, la señora jueza cree lo más conveniente que si el demandado ya no tiene más posibilidades, la jueza incita a la demandante a aceptar, si no lo hace el juez lo aceptará para que se pueda asegurar el pago, y diferir lo que falte a cuotas que se añadirán a la pensión alimenticia ese pago.</p>
<p>7. ¿Cuál es su criterio sobre las cárceles en este momento, y considera usted que las personas que deben alimentos están seguras en ellas?</p>	<p>La situación de las cárceles es terrible actualmente, tú sabes que hay una cantidad de delincuencia organizada, que no ve absolutamente, y se han dado algunos casos que conozco, que estando en las cárceles personas por falta de pago de pensiones alimenticias o tránsito, también han sido víctimas de esta delincuencia. Te comento que, siempre ha habido un área especial para deudores de pensiones alimenticias, a su vez, como personas que están detenidas por tránsito, entonces si debe haber siempre un área especial, deber pensiones alimenticias no lo convierte en un criminal sólo es irresponsabilidad. Ahora, el hacinamiento, puede ocasionar que sean víctimas de los delincuentes.</p>

<p>PREGUNTA</p>	<p>Dr. Juan Manuel Moscoso (Consultorios Jurídicos PUCESA)</p>
<p>1. ¿Dígame, ¿cuántas personas suele atender por la falta de pago de pensiones alimenticias?</p>	<p>La mayor cantidad de personas que acuden a consultorios jurídicos por asesoría y patrocinio tiene que ver con alimentos, de las personas a las que damos atención y patrocinio en lo que tiene que ver respecto a la liquidación de la pensión alimenticia o solicitar la boleta de apremio serán unas 10 personas más o menos al mes.</p>
<p>2. ¿En este grupo de personas, ¿cuántas de ellas vuelven para solicitar ayuda</p>	<p>La mayoría de las 10, unas 6 o 7 personas regresan por el mismo caso.</p>

nuevamente con este problema jurídico?	
3. ¿Cuáles serían las razones por las que estas personas frecuentan su asesoría y representación legal por motivo de pensiones alimenticias?	Considero que las personas regresan a consultorios jurídicos que es de primera calidad.
4. ¿Por qué considera usted que la medida de apremio personal no está funcionando para generar conciencia en los o las alimentantes y cumplan con el pago?	En primer lugar, hay que considerar que la boleta de apremio personal es una medida coercitiva, es decir, que es una medida que se le impone a la persona como una presión para que intente cancelar la pensión alimenticia en su totalidad. Pero, que dicha medida sirva para cancelar la pensión alimenticia, no lo considero así, no aseguraría el pago de la pensión alimenticia.
5. ¿En caso de incumplimiento constante en pagar las pensiones alimenticias, qué medidas suele tomar el juez, en su experiencia profesional?	La primera medida que se toma es la boleta de apremio, reincidentemente en lo que se ve en los juzgados de la familia, es que una vez que se dicta la primera boleta, no realiza el pago de la pensión alimenticia, se vuelve a seguir otra vez el juicio de la liquidación de la pensión alimenticia, lo que se sabe hacer es dictar una boleta de apremio con allanamiento que es lo máximo que han dictado los jueces. Es decir, que esa medida le permite a la policía entrar al domicilio del demandado y capturarlo, cumpliendo así la boleta de apremio.
6. ¿Usualmente, por qué considera que incumplen el pago en base a su experiencia profesional?	Porque no tienen la decencia de ser padres y no se hacen responsables de los hijos, y también la situación económica que está atravesando el país afecta. Nosotros también defendemos a padres de familia a los que les han seguido estos juicios, y nos comentan usualmente que no han encontrado empleo. Considero que es tanto la falta de conseguir un trabajo estable que les permita efectivamente administrar la pensión alimenticia a los hijos, y otros casos es también la despreocupación que tienen hacia el cuidado y bienestar de sus hijos.
7. ¿Aproximadamente cuanto suele demorarse este proceso de liquidación de la	Se demora en promedio 3 meses desde que se presenta el escrito, hasta que se le cite al alimentante, y hasta que el juez dicte fecha y hora de audiencia, ese sería el tiempo estimado de espera. La demora se da al menos aquí en Tungurahua, es una de las provincias con mayor cantidad de casos de la familia, niñez y adolescencia, los jueces si

pensión alimenticia?	cumplen dentro de lo que sus posibilidades les permiten dar solución a este tipo de procesos, pero hay una gran carga de trabajo.
8. ¿Ha tenido que defender a un alimentante por falta de pago de pensiones alimenticias?	Por disposición de defensoría pública tenemos la obligación de defender a toda persona que sea de escasos recursos económicos y grupos de atención prioritaria. Nosotros asesoramos a las personas que mantengan una deuda, que a lo mejor no la puedan cancelar en su totalidad, trate de conseguir algo de dinero hasta el día de la audiencia para poder llegar a un acuerdo.
9. ¿Cree usted que la medida es efectiva para proteger los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente, garantizando así el interés superior del niño?	No lo considero que sea adecuado para garantizar los derechos de los niños, pero tampoco considero que hubiera otro mecanismo. Por ejemplo, bajo mi experiencia las personas que se han visto dentro de estos procesos no tienen la capacidad económica ni para pagar la deuda ni para adquirir créditos. Algo que me llama la atención de todo esto, es que cuando se realiza este tipo de procedimientos, es el juzgado el que realiza una especie de informe, en el cual se establece a esta persona como deudor de pensiones alimenticias, y al darse esto el señor al intentar acercarse a tratar de sacar un crédito para tratar de pagar la pensión alimenticia, pero en el sistema de las cooperativas o bancos sale que el señor es un deudor, y en consecuencia no puede adquirir el crédito. Considero que esto es fundamental, podría eliminarse este tipo de medidas que ponen a los deudores de pensiones alimenticias en calidad de valga la redundancia, deudor de otro tipo de créditos.
10. ¿Suelen detener a los adultos mayores por motivo de boleta de apremio?	En mi experiencia no he tenido ningún caso de persona adulta mayor, considero que no deberían ser detenidos por los derechos y las circunstancias que ellos mismos viven. A ciencia cierta no podría decirle si han sido detenidos, al menos aquí en nuestro consultorio jurídico no se ha dado esos casos.
11. ¿Qué propondría usted para obligar al alimentante a cumplir con el pago de las pensiones alimenticias?	Lamentablemente, no creo que se pueda establecer nada como para obligarle al alimentante a pasar la pensión alimenticia. Yo pienso que como se entiende el derecho ecuatoriano y como se entiende el derecho de la familia, solo la boleta de apremio es la única que podría proceder en nuestro país. Esto debido a que, la mayoría de gente que tiene este problema es gente de bajos recursos, entonces no hubiera la posibilidad de realizar embargos, y hacer el remate de algún tipo de bienes. Usualmente, son personas que o ganan el básico o a veces que gana menos que el básico, no son afiliadas al IESS, no cuentan con un trabajo estable, muchos son trabajadores autónomos. Cosa que no sucede con personas que tienen un trabajo estable, con ellos se pueden adoptar medidas

	<p>como, que el juez ordene que del rol de pagos se debite el valor de la pensión alimenticia, asegurando así el pago. Aquí incurre la falta de empleo y de responsabilidad de los alimentantes. Por otro lado, la pensión alimenticia no garantiza el bienestar del beneficiario (ni el interés superior del niño) en razón que, no hay un control que resguarde que el pago vaya dirigido a las necesidades del menor, o en como la madre utiliza el dinero, no se solicita rendición de cuentas.</p>
--	---

PREGUNTA	Dr. Luis Fernando Suarez (Director. Consultorios Jurídicos PUCESA)
1. ¿Aproximadamente al mes, ¿cuántos casos de impago de pensiones alimenticias se dan?	Al mes receptamos entre 8 y 10 demandas de alimentos mensuales.
2. ¿En ese sentido, a quienes se les brinda representación legal en razón de falta de pago de pensiones alimenticias, tomando en cuenta las partes de actor y demandado?	Normalmente la parte actora, es decir a las madres que tiene n la tenencia de los niños, les realizamos el auspicio del proceso judicial, en un porcentaje menor es a los padres, siempre y cuando cumplan con los requisitos que la ley manda para que puedan ser usuarios de consultorios jurídicos gratuitos. Los requisitos serían: ser personas de escasos recursos, no tener RUC, no tener un trabajo fijo.
3. ¿Por qué cree usted que los alimentantes no cumplen con el pago?	En la mayoría de los casos es por descuido, por desidia, por desorganización, ese sería el mayor motivo por el cual no se cumple con el pago. Muy pocos casos, un 10% o 15% será porque realmente no tienen dinero para cumplir con estas prestaciones.
4. ¿En caso de incumplimiento de pago frecuente, qué medidas suele tomar el juez?	Normalmente, las medidas que se disponen por parte del juez: prohibición de salida del país, se fija la pensión provisional como primeras medidas. Ya luego con la sentencia, cuando se ha ordenado el pago y no existe el pago, se puede ordenar la notificación con los valores vencidos que está debiendo el alimentante, y en extremo al final el apremio personal, como última ratio. Si ya son reincidentes, si hubo un acuerdo de pago y no cumplió con el pago, el juez podría ordenar el apremio personal hasta por 30 días.
5. ¿En base a sus anécdotas y experiencia profesional, por qué las o los representantes legales abandonan el	Es bastante difícil y muy complicado, cuando el alimentante sabe que está cerca de que le saquen la boleta de apremio, va y habla directamente con la madre y trata de tener un acuerdo directo, a veces ese pago directo es real y a veces es ficticio. Esto con el afán de dilatar el proceso de apremio personal, con la finalidad de obtener un poco más de tiempo. Pero normalmente,

<p>proceso de solicitud de boleta de apremio?</p>	<p>las razones por las cuales no se lleva a cabo este proceso, es porque extraprocesalmente ha habido un acuerdo, que sea efectivo ese acuerdo, muchas veces no lo es y nos toca volver a pedir otra vez audiencia de apremio. Lamentablemente es un tema social, usualmente son víctimas de engaño con acuerdos que nunca se cumplen.</p>
<p>6. ¿Aproximadamente, cuanto tiempo tarda un proceso de revisión de boleta de apremio, esto podría considerarse como una vulneración al principio del interés superior del niño en base al cumplimiento de pago de pensiones alimenticias?</p>	<p>Que existe una vulneración del niño, si se da desde que no se cumplió con el pago de las pensiones alimenticias. Por otro lado, sobre el tiempo que se tarda este proceso de revisión de boleta de apremio, indistintamente depende de muchas cosas: si se le puede notificar con la liquidación de las pensiones alimenticias; si es que el juzgado no tiene demasiada carga procesal. Suele tardar unos 3 meses promedio. El proceso de apremio es demorado, engorroso, y eso obviamente acarrea una vulneración a los derechos del interés superior del niño. A veces, las madres pueden venir y no pueden venir a las audiencias, tienen trabajos informales lo cual les impide venir a las audiencias y hace que se demore más el proceso.</p>
<p>7. ¿Considera usted que puede darse una forma de acelerar el proceso de revisión de boleta de apremio?</p>	<p>Yo creo que sí, todo dependería del informe de pagaduría, hay se demora demasiado, es muy demorado, es más no debería existir, el juez debería tener esta información en una base de datos del sistema SUPA. Y no hacer esto, que el juez no tenga que hacer la petición de liquidación de pensiones alimenticias, para que pagaduría recién haga el informe y con ese informe recién notificar al alimentante. Y finalmente, notificarle al demandante con ese informe, allí es donde el proceso se demora.</p>
<p>8. ¿En el caso de los adultos mayores en calidad de alimentantes, ellos pueden perder su libertad por la boleta de apremio en régimen parcial o total, en vista que la ley no los menciona como excepción por su condición?</p>	<p>Si el obligado principal es adulto mayor, existe la medida parcial. Hasta cierto punto es un plano de igualdad, hemos tenido casos de adultos mayores aquí, y que ha sucedido, adultos mayores deben responder por pagos de pensiones alimenticias que ya son jubilados que no tienen un ingreso o tienen ingreso mínimo. Ante esta realidad los jueces no dictan apremio personal para estas personas por ser miembros del grupo de atención prioritaria de la constitución. Usualmente, los jueces dictan estas medidas al adulto mayor: la prohibición de salida del país, la prohibición de enajenar bienes, retención de una cuenta que no sea de la jubilación (, es intocable). La jubilación estaría por encima del principio del interés superior del niño, y si me parece justo al final.</p>
<p>9. ¿Qué propondría usted para que los alimentantes sean obligados a pagar de</p>	<p>Como le mencioné anteriormente, en donde se demora demasiado es en dos partes: primero, el informe de pagaduría; y segundo, la notificación, esto es terrible porque se debe notificar al alimentante, previo a la</p>

<p>una forma ágil y sin esperar un proceso tardío, con la finalidad de proteger el interés superior del niño?</p>	<p>audiencia de apremio personal, esa notificación se demora hartísimo, es una citación. Entonces aquí hay dos temas principales, que debería ser más ágil. La tercera, es la fijación del día y hora de la audiencia, que no depende de los jueces sino de la carga procesal de cada unidad judicial, promedio proponen audiencias con tres meses de retardo, no hay jueces suficientes y esto genera una vulneración al interés superior del menor. Propondría que la función judicial contrate más jueces para salas especializadas de la familia, niñez y adolescencia.</p>
--	---

PREGUNTA	José Toala (Secretario de SNAI)
<p>1. ¿Frecuentemente, cuantas personas ingresan al mes a este centro de rehabilitación social por motivo de alimentos?</p>	<p>Al mes tenemos un aproximadamente de 10 a 15 PPL por alimentos. El mes anterior tuvimos 15, actualmente mantenemos 8 dentro del centro de rehabilitación penitenciaria.</p>
<p>2. Sobre ellos, ¿cuántos salen de aquí pagando las pensiones alimenticias y cuantos esperan a que se cumpla los días de la medida del apremio personal?</p>	<p>El 60% cumplen la pena y el otro 40% pagan la deuda o llegan a un acuerdo. Dentro de este 40% un 20% paga la totalidad de lo que adeudan y el otro 20% salen por acuerdos conciliatorios.</p>
<p>3. Existe una gráfica de personas que salen por pagar las pensiones y los que no salen pagando las pensiones?</p>	<p>Le mencione un breve porcentaje en la pregunta anterior.</p>
<p>4. ¿Qué comentarios usualmente hacen los PPL de apremio personal sobre por qué deciden no pagar las pensiones alimenticias?</p>	<p>Porque no tienen dinero, debido a la grave problemática de falta de trabajo que afecta al país.</p>

5. ¿Han existido casos en los que vuelven a este centro de rehabilitación social, por boletas de apremio (reincidencia)?	Por supuesto, hay unos que tienen 3 hijos de diferentes madres, salen por el primero, luego la otra le sigue el proceso de la boleta de apremio y entra nuevamente, y así sucesivamente.
---	--

PREGUNTA	PPL de alimentos: Mario Israel Ticse Ramírez
1. ¿Por qué se encuentra aquí?	Por pensiones alimenticias, me atrasé.
2. ¿Usted es reincidente por apremio?	Claro segunda vez por otro hijo, la primera vez me siguieron el juicio por mi primer hijo el mayor, entré el 5 de agosto de 2023 y salí el 3 de septiembre de 2023, entre por régimen total de 30 días. Sin embargo, mi exmujer me siguió otro juicio por mi hija la menor, ingresé el día domingo 9 de octubre de 2023 nuevamente, por régimen total de igual forma.
3. ¿Ha intentado proponer un acuerdo para que se levante la medida de apremio?	No, por la pandemia no había trabajado, hace 8 meses me separé de mi esposa y antes de poder depositar por marzo empezó el proceso.
4. ¿Usted trabajaba antes de entrar la primera y segunda vez?	Trabajé en una fábrica de balones, pude volver al trabajo cuando salí de la cárcel por la primera boleta de apremio. Mi jefe me acogió, pero una noche cuando el jefe dio una fiesta, mi mujer llegó con un policía y me capturaron. En tal razón, puede que no me permitan volver al trabajo.

PREGUNTA	PPL de Tránsito por lesiones con buena conducta: Wilson Chicaiza (es ayudante del secretario del SNAI José Toala)
1. ¿Usted conoce cuantas personas en el mes de septiembre de 2023 salieron pagando las pensiones alimenticias?	En el mes de septiembre salieron 3 personas con el pago total de la deuda, 5 personas salieron con acuerdos conciliatorios, y 7 cumplieron la sanción de los 30 días del apremio. De estas personas 1 fue reincidente (PPL de alimentos Mario Israel Ticse Ramírez). Durante el año 2023 solo hemos tenido 3 reincidentes de la medida de apremio personal, de los cuales el caso antes mencionado es el único que se encuentra aún aquí.
2. ¿Cuénteme, hubo un caso de reincidencia de la medida de boleta de	Una vez un señor, no pudo pagar las pensiones alimenticias y la exesposa pide la medida por un hijo, luego le pone la medida por otro, y le metía una tercera vez. El hombre debía 30.000 dólares, sin embargo, el pago 5 meses de prisión por pensiones alimenticias, le metía uno tras otro consecutivos.

apremio en este centro?	Cuenta el estimado que la señora no quería conciliar y llegar a acuerdos, inclusive le ofreció un carro para que la deuda disminuya y no lo meta preso, por lo cual tuvo que cumplir la medida 5 meses consecutivamente. Finalmente, la jueza le tuvo pena y lo dejó salir, al parecer por medio de un acuerdo conciliatorio. Este hombre tenía otra familia, además.
--------------------------------	---

PREGUNTA	Demandante en caso actual de alimentos Sra. Blanca Tubón
1. ¿El señor al cual usted le sigue el proceso de boleta de apremio por el no pago de pensiones alimenticias, es recurrente en no pagar las pensiones a tiempo?	Si él se atrasa mucho, no deposita nada por el hijo. No hay como conversar con él porque no hay comunicación y se demora.
2. ¿Cuántas veces usted ha intentado solicitar la boleta de apremio, para que su excónyuge sea arrestado por no cumplir con el pago de pensiones alimenticias?	Es la primera vez que hago esto, hace 10 años atrás había pedido que se haga el pago por mi hija, pero los abogados no cumplieron apropiadamente con su trabajo porque por desconocimiento no estaba tan pendiente de lo que sucedía. Por eso no he vuelto a solicitar boleta de apremio hasta ahora, pero ahora en cambio, me percaté de la lentitud de este proceso por parte del sr. juez. El juez se mantiene así desde el caso de mi hija.
3. ¿Por qué no lo ha solicitado anteriormente?	Porque estoy sola debo trabajar, y del dinero que gano abastece únicamente para mi hijo y sus estudios, me representa un gasto fuerte de dinero. Antes tenía varios trabajos a la vez y me permitían poder acudir a alguien, sin embargo, actualmente poseo un solo trabajo y se me dificulta poder solicitar a un abogado que me ayude con esto.
4. ¿Usted que opina sobre cómo se desarrolla	No, sinceramente este proceso es muy tardío. Antes era más ágil, llevo con este trámite dos meses y no empieza, antes uno iba y se retiraba la boleta enseguida te la daban, ahora con lo que hay que hacer una audiencia el sistema se demora demasiado. Antes

<p>el proceso actualmente, cree que es rápido y ágil?</p>	<p>seguido a la audiencia de lo que adeudaba el señor e inmediatamente te daban la boleta. El proceso cambio bastante y ahora no creo que sea efectivo.</p>
--	---

<p>PREGUNTA</p>	<p>Director del Centro de Rehabilitación Social Ambato: Mayor de la Policía Alex Herrera</p>
<p>1. ¿Considera usted que la crisis carcelaria actual que vive el país llegue al centro de rehabilitación carcelaria de Ambato?</p>	<p>Es algo que no se puede definir, la población penitenciaria es muy voluble, obedece a varias actuaciones socio económicas, socio políticas, gobernanzas, etc. Al igual que no se puede definir la actividad en comunidad.</p>
<p>2. ¿Considera usted que el hacinamiento ocasiona que los PPL, los que se encuentran en este centro de rehabilitación por cometer faltas de tránsito y las personas que se encuentran aquí en base a la figura de apremio, no están interactuando entre ellos?</p>	<p>Problema social, añadiendo política pública. A esto añadiría que entre ellos no deberían tener vínculos, sin embargo, no se puede lograr. Inclusive quienes deben encargarse de los privados de la libertad por tránsito, son los GAD municipales, ellos son el organismo rector del tránsito.</p>
<p>3. ¿Considera usted que si se está protegiendo el derecho al buen vivir en el centro carcelario para las personas que se encuentran aquí por apremio personal?</p>	<p>Existen, a parte de los ya concebidos en la constitución como grupo vulnerable, hay valor agregado como los diferentes ejes, laborales, educativos, deportivos, etc.</p>
<p>4. ¿Qué obstáculos o</p>	<p>Seguridad física, procedimental y dinámica. La física hace referencia a la edificación, que requiere reparaciones. La</p>

<p>problemas considera usted que se han encontrado en el sistema carcelario para proteger estos derechos?</p>	<p>procedimental, es correspondiente a los protocolos dentro del centro de rehabilitación penitenciaria. Y la dinámica que corresponde a cuatro factores, tales como: confianza, reapropiación, facilitante, tranquilizante. Estos factores han permitido que no haya obstáculos para proteger los derechos que poseen dentro del centro de rehabilitación penitenciaria.</p>
<p>5. ¿Considera usted que deberían estar aquí las personas que están privadas de la libertad por alimentos?</p>	<p>Bajo una medida reactiva, sí. Pero, el Estado debería trabajar en medidas preventivas y proactivas para los ciudadanos o ciudadanas, para que se comprometan al pago: mediante convenios, juicios de inventario, etc., la prisión como lo dice el programa de las Naciones Unidas es de última ratio una vez se gasten o agoten todas las medidas, por supuesto protegiendo los derechos al buen vivir, el interés superior del niño primordialmente. Propondré un ejemplo, el estado durante un tiempo peritorio se haga cargo del menor con el posible pago del infractor, el estado puede dar un tiempo de 6 meses hasta que el obligado principal consiga trabajo, u otorgarle uno, mientras tanto el estado pague un porcentaje de la pensión hasta que el padre o madre consigan trabajo, y en cambio, el estado cobrarles a los mismo por haber suplido su deuda, esto con la finalidad de seguir manteniendo el servicio para otros niños, niñas o adolescentes que lo necesiten. Esto suele ocurrir en Suiza y Bélgica.</p>
<p>7. ¿Cuántas personas aproximadamente cada año están detenidas por deudas por pensiones alimenticias?</p>	<p>Usualmente, por semana se reciben al menos a 5 personas que adeudan alimentos, es decir, al mes tendremos unos 20, y al año 240. Actualmente tengo 17 por no pagar alimentos, pero en votaciones este número crece a 100, cuando van a votar se los detiene por las boletas de apremio.</p>

<p>PREGUNTA</p>	<p>Ab. Anthony James Sangster Robles</p>
<p>1. ¿Como el estado asegura que los padres y madres sean responsables económicamente con los hijos?</p>	<p>En Australia el estado no toma esa posición, ellos todo el proceso de soporte financiero y soporte hacia los hijos, viene de un entendimiento que es una responsabilidad moral de cada padre. En base a este entendimiento moral, el estado les facilita que ellos puedan cumplir su responsabilidad con los hijos, y como tal así nace el <i>Chaos Support Assistance Mechanism</i>. Este se basa bastante de la información que provienen de los propios padres, es decir, ellos proponen toda la información de la solvencia que poseen para poder establecerse una pensión alimenticia. Por otro lado, dentro de este sistema la corte dicta una orden de cuánto tiempo los hijos o hijas pasarán con el padre y otros días con la madre, independiente de quien posea la patria potestad puede ser compartida, o por medio de régimen de visitas. Otro punto</p>

	<p>importante, en este caso el Estado por medio de la aplicación establece cuánto debe aportar cada uno, es decir, el padre y la madre para la pensión alimenticia. Además, esto último depende de quién gana más.</p>
<p>2. ¿Cuál es el proceso que se desarrolla en Australia para el cobro de pensiones alimenticias?</p>	<p>Una vez que ya se fue por medio de la corte familiar y ya se hizo el proceso de estimación del <i>Chaos Support</i>, los padres tienen la obligación de cumplir con los pagos al tiempo debido, si no los hacen, puede ser por alguna formación financiera que provenía por los padres es incorrecta o cambio lo cual genera problemas con la paga. En este caso la autoridad se confía mucho de lo que las personas les informan, no investigan activamente, sino que esperan a que uno de los padres mencione que el otro no ha pagado, o a su vez un tercero que sabe que uno de los dos mintió sobre lo que posee para que le den una pensión menor a pagar, la autoridad puede establecerle penalidades. Por ejemplo, si hay una falta de pago el estado le impondrá un porcentaje de interés por sobre lo que debe pagar que será un 10%; o si quiere ponerse al día debe no solo pagarle al padre o madre lo que debe, sino al estado una multa de 200 dólares, 500 o más, depende de la gravedad y de cuánto dinero se deba y de cuánto tiempo ha pasado, en este caso el estado para asegurar esto, puede ir en contra del salario que gana por el trabajo. Por ello, van al empleador y le solicitan el débito pertinente para recuperar este dinero, por otro lado, también trabajan con el equivalente al SRI en Australia que sería ATO que se encarga de retener todos los impuestos, y por medio de ese mecanismo les cobran más impuestos a finales de año y así es como recuperan el dinero que les deben. También, suelen coactar carros, inmobiliarios, hay varios mecanismos para que ese dinero se recobre. Incluso si hay factores de fraudes o sentimiento criminal por parte del padre o madre que esté evadiendo los pagos, tienen la capacidad de hacer que procesos por crímenes sean iniciados. La prisión no depende de la falta de pago, sino que realizaron algún crimen por no realizar el pago ahí si existe prisión, pero por delito, más no por irresponsabilidad.</p>
<p>3. ¿Considera que el sistema asegura el pago de las pensiones?</p>	<p>Como ya te había comentado, tiene un mecanismo bastante amplio, por lo cual considero que en general lo asegura. Eso en razón a la cultura de las personas, que no tienen pensamientos nefarios, nadie piensa huir de la responsabilidad mudándose a otros lugares.</p>
<p>4. ¿En Australia la legislación contempla en caso de incumplimiento, privar de la libertad a las</p>	<p>No lo hacen, si no pagas te pueden multar, pueden incluso hacer que tus cuentas bancarias se congelen, pero no existe ningún mecanismo que permita que te puedan mandar a prisión por falta de pago de pensiones alimenticias.</p>

personas que están obligadas a prestar alimentos?	
5. ¿Australia tiene un sistema de cobro de pensiones alimenticias a personas que se encuentran o viven en otros países?	No, si la persona que debe dinero está en otro país, deber ir y llevarlas a ejecutar un proceso con la legislación de ese país. El departamento australiano no puede hacer nada si la persona está en otro país. Pero si la persona ya tenía una pensión establecida en Australia si podría hacer el proceso de recobro de dinero si la persona tiene alguna inversión o dinero que se encuentre en el país, se podría.
6. ¿De ser el caso, existen convenios con otros países para asegurar el pago con personas que se encuentran en el extranjero?	No en pensión alimenticia, se debe ir a desarrollar el proceso en el país donde se encuentre la persona.
7. ¿Conoce usted si las personas que se encuentran privadas de la libertad pueden trabajar dentro de la prisión?	No en todos los estados, tenemos seis estados y dos territorios especiales, no todos los sectores tienen este tipo de programas. Compres que en Australia Sur tienen un programa de trabajo para personas que están en prisión para ayudarlas a desarrollar habilidades que los ayude cuando ya salgan de prisión. Conozco que en Victoria que es otro estado tienen ciertos programas educacionales para entrenar a personas en prisión en aprendizaje de carpintería, entre otros trabajos manuales que puedan desarrollar una vez salgan de prisión. Pero son pocos los estados que hacen esto y pocos los programas que existen para poder realizar esto. Solo aprenden a hacer las cosas, pero no se llevan un certificado.
8. ¿Como se le impondría una pensión alimenticia a una persona privada de la libertad y como sería el proceso para cobrarle?	No puedes, si quieres iniciar un proceso de estimación a una persona que está en prisión, obviamente una persona en esa situación legal no trabaja, por lo cual está ganando cero dólares, entonces en la fórmula cualquier múltiplo que hagas saldrá siempre cero. Razón por la cual, sería una pérdida de tiempo, al no tener un salario no se le puede hacer un estimado. Pero supongamos que la persona en prisión tenga una estimación de antes, y aunque no reciba un salario tenga una cantidad cómoda de bienes y dinero en el banco, inversiones, por ejemplo, en ese caso se pueden realizar procesos para cobrar la deuda. Sin embargo, sirve para cobrar cualquier valor que se adeude, pero en el futuro se deberá realizar una estimación nueva que saldría o muy baja o resultaría en cero, la persona no trabaja y no puede generar ingresos.

3.2 Análisis de Resultados

Entrevistas a abogados y a abogadas

Cabría partir por la premisa de factores economía y capacidad para cumplir la obligación, las y los abogados Ana Guerrero, Héctor Álvarez, Patricio Goyés, y Sandra Moyano entrevistados concuerdan en que no todos aquellos que no cancelan las pensiones alimenticias no tienen dinero. Son pocos casos los que no tienen dinero en realidad.

Por otro lado, se resumiría a que los demás obligados principales tratan de mantenerse en la postura de no pagar, con varias situaciones, por ejemplo: que pongan todos los bienes a nombre de otras personas, con el fin de convencer al sistema judicial de que no posee solvencia para cumplir la obligación; vender los bienes para la misma situación anterior; otros inclusive se ocultan para no cumplir con el pago, hasta que caduque la boleta de apremio y que se deba realizar otro proceso o cansar a la o al demandante.

Por otro lado, en base a la experiencia que viven los abogados de consultorios jurídicos gratuitos el Dr. Luis Fernando Suárez y el Ab. Juan Manuel Moscoso, existen dos realidades que también se mencionarán. La primera corresponde a la falta de dinero por medio de la problemática económica que vive el país, en razón que no hay trabajo y en tal repercusión, muchos de los alimentantes contra los que litigan no poseen ingresos y mucho menos están afiliados al IESS. La segunda que cabe añadir es que las personas que tienen este tipo de problemas de pensiones alimenticias no poseen el nivel de estudio adecuado para comprender que esto es una responsabilidad, más no una obligación.

Por otro lado, los abogados entrevistados también concuerdan en algo, que el proceso sería únicamente una petición para el giro de la boleta de apremio que debe ser cuestión de 1 mes a más tardar aproximadamente, se resuelve en 5 o 6 meses y como tal refleja que el sistema judicial tiene una falencia grave en proteger el interés superior del niño.

Mencionan que muchas madres por el proceso y la atención que requiere no podrían mantener su trabajo y estar al pendiente al mismo tiempo, la Doctora Guerrero en concordancia con el Doctor Goyés y la Doctora Moyano, sostienen que las madres que sufren esta falta de apoyo por parte del obligado principal, es muy frecuente que quienes tienen la patria potestad sean las madres; por ende, al sufrir de esta falta de apoyo deben inclusive abandonar el trabajo por continuar con el proceso, lo cual pone en estado de escasez económica al niño, niña o adolescente. Razón por la cual los 4 abogados concuerdan en que no es eficiente el proceso por ser tardío.

Por otra parte, en base a la realidad que se ve en consultorios jurídicos, el tiempo que tarda aproximadamente este proceso no supera los 3 meses como máximo, un tiempo promedio. Pero por supuesto, se comprendería este tiempo como una vulneración al interés superior del niño, es una prioridad que el niño, niña o adolescente reciba el pago para suplir sus necesidades.

Ahora, sobre las causas mencionadas por el doctor Luis Fernando Suárez, la parte actora que usualmente son las madres de los alimentados, desisten del proceso porque llegaron a un acuerdo extrajudicial que mantuvieron los alimentantes con sus exparejas, a veces este acuerdo es dinero en efectivo en ese momento, y otras solo quedan en promesas vacías. ¿Sobre lo último mencionado esto no es una grave vulneración al interés superior del niño? Esto debido a que las madres fueron víctimas de engaño.

Por otro lado, también concuerdan en que las medidas sustitutivas no son efectivas porque los procesos son más tardíos que el proceso de apremio personal. Pero, el Doctor Álvarez propone que se desarrolle una reforma que agilice estos procesos de apremio real para que puedan asegurar el pago, incluso el apremio personal no asegura que haya un pago inmediato en sí. En concordancia con lo que se mencionó anteriormente, los abogados Patricio Goyés y Juan Manuel Moscoso, además de, las abogadas Sandra Moyano y Ana Guerrero concordaron con que el apremio personal no asegura el pago de la pensión alimenticia.

Por lo cual, se confirma que la prisión no asegura el pago de las pensiones alimenticias. Inclusive, los abogados Patricio Goyes y Héctor Álvarez, e incluso las abogadas Sandra Moyano y Ana Guerrero mencionan que, los obligados y obligadas principales prefieren cumplir los 30 días que pagar la pensión, y seguir así hasta que la otra parte se canse y desista de continuar con las boletas de apremio.

Por otro lado, el Dr. Luis Fernando Suarez menciona que si se han dado casos de que se capture a una persona adulta mayor por motivo de pensiones alimenticias. Pero que los jueces en base a su condición y al ser parte del grupo de atención prioritaria, se podría imponer el régimen de apremio personal parcial hasta por 30 días, pero usualmente, le ponen medidas de apremio real y prohibición de salida del país. Inclusive, mencionó que el juez máximo tendría la potestad de solicitar que se le debite de la cuenta bancaria del señor o señora, pero una vez se compruebe que lo que perciba el adulto mayor sea su pensión jubilar, no podrá tocarse ese dinero. Dando como resultado que el derecho a la jubilación sea superior a la necesidad del principio de interés superior del niño.

Es decir, que si el jubilado propone que su cuenta bancaria sea de su jubilación se protegería de un efectivo sistema de débito para que no haya tardanza en los pagos, lo cual es una grave afectación al interés superior del niño.

Ahora, el abogado Héctor Álvarez, mencionaba que tenía clientes que decían que con la cárcel yo pago las pensiones y así no deberé nada posteriormente, lo cual es desconocimiento por parte de las personas en general. Entonces, se evidenciaría una grave falta de nivel educativo por parte de las personas en general, una problemática que también comparte el abogado Juan Manuel Moscoso, el desconocimiento e ignorancia sobre cómo se da el proceso, no es culpa del alimentante, sino de los abogados que no guían a sus clientes para que comprendan la realidad de la boleta de apremio y la falta de pago de pensiones alimenticias con sus consecuencias legales.

Además, es necesario mencionar también lo siguiente, según el criterio del abogado Juan Manuel Moscoso, sobre que si existe una reincidencia en solicitar asesoría y patrocinio legal por motivo de falta de pagos de pensiones alimenticias. Según el abogado Juan Manuel Moscoso de las 10 personas que atienden mensualmente por motivo de alimentos, 6 o 7 de ellas regresan porque los alimentantes son reincidentes. La pregunta, es si la medida de apremio personal fuera efectiva para garantizar el pago no existiría reincidencia, pero, por supuesto hay que tomar en cuenta los siguientes factores:

1. Falta de trabajo, que impide que los alimentantes cumplan con el pago.
2. Acuerdos extrajudiciales entre el alimentante y su expareja, que suelen ser engaños para que abandonen el proceso de boleta de apremio.
3. Incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias.

Entonces, los abogados Patricio Goyés, Héctor Álvarez y Juan Manuel Moscoso, además de las abogadas Sandra Moyano y Ana Guerrero llegan a la conclusión unísona que la medida de boleta de apremio no asegura el pago de las pensiones alimenticias, y este criterio se refuerza no solo en base a las preguntas de las entrevistas, sino en este propio apartado que indica las mayores problemáticas. Pero, para el Ab. Juan Manuel Moscoso, inclusive la propia pensión alimenticia no asegura la protección del bienestar del menor en razón que no existe un control o rendición de cuentas que se dé semestral o quimestral mente por parte de la madre o quien posea la tenencia del niño, niña o adolescente, como tal no se asegura el interés superior del niño.

Finalmente, en base a las entrevistas a los abogados, se tomarán en cuenta las propuestas de medidas o mejoras que mencionaron para un mejor cumplimiento de obtención del pago de pensiones alimenticias y así proteger apropiadamente el interés superior del niño. Las medidas sustitutivas y otras alternativas que se recabarían son las siguientes:

1. Que el beneficiario goce de los ingresos que un bien mueble o inmueble genere mensualmente: dentro de la negociación, en el caso de la Doctora

- Guerrero, el demandado de buena fe accedió a un trato y entregó los frutos de un bien inmueble el cual arrendaba, para que los pagos mensuales por el mismo se dirijan al pago de la pensión de alimentos, y pagar la deuda anterior a cuotas que se incluirán en las pensiones posteriores.
2. Se reforme la ley para agilizar los procesos de apremio real en materia de alimentos: con el fin de ser eficaces para cobrar la deuda, debido a que el interés superior del niño está en juego, se podría reformar la ley para que sean más ágiles los procesos de apremio real, por ejemplo: que el juez de oficio realice solicitudes que aceleren el proceso y sea más eficiente.
 3. Aumento de tiempo de caducidad de la boleta de apremio personal: El Doctor Patricio Goyés mencionó en su entrevista que sería ideal incrementar este tiempo en el cual se cumpliría la boleta de apremio personal, en virtud que muchos se esconden y no serían capturados en consecuencia, entonces con ello podría de cierta forma asegurar la sanción y el pago.
 4. Para que el proceso de liquidación de pensiones y audiencia de calificación de boleta de apremio, el juez mantendría un registro desde el sistema SUPA que evidencie si alguien mantiene una deuda o no, esto evitaría que el juez deba esperar que salga el informe de pagaduría. Inclusive para notificarle al demandado de manera más oportuna y ágil. Además, de realizar una contratación de nuevos jueces especializados en las salas de niñez y adolescencia, con la finalidad de disminuir la carga procesal que mantienen específicamente en Tungurahua, para que el juez pueda dictar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia. Todo esto reduciría exponencialmente el tiempo de espera para las audiencias de boleta de apremio.

Entrevista a secretario del SNAI José Toala

Sobre la entrevista realizada al señor secretario del SNAI, al mes reciben de 10 a 15 PPL de alimentos, de los cuales este mes mantienen solo 8 PPL. Dentro de los antes mencionados el 60% de ellos cumplen la pena, el otro 40% salen la mitad por pagar las pensiones alimenticias en su totalidad, la otra mitad salen por acuerdos conciliatorios. La problemática de falta de empleo se ve reflejada también en los argumentos de los alimentantes, que no poseen dinero para pagar y por tal razón

se encuentran en prisión. Finalmente, supo manifestar que, si existe una reincidencia en el centro de rehabilitación social de Ambato, debido a que, al salir por cumplir la medida, vuelven a entrar debido a que le siguieron por el otro hijo y así sucesivamente.

Para aclararlo de mejor manera, la madre le sigue al alimentante el juicio por su primer hijo, el alimentante cumple la medida al ser capturado, sin embargo, la madre hace que lo capturen por la medida de boleta de apremio por su otro hijo, lo cual impide así que puedan salir de este bucle de la medida. Lo cual podría considerarse como un uso malicioso de la medida.

Por lo cual, se concluye, que quienes son capturados por boleta de apremio usualmente, son personas que no tienen recursos económicos, sin embargo, se ve un poco de dolo por parte de las representantes legales de los alimentados, por querer imponerles la medida como un castigo, más no como una forma de asegurar el pago, que es la idea del apremio personal.

Entrevista a PPL de alimentos Mario Israel Ticse Ramírez

El señor Ticse muy gentilmente brindó un poco de su tiempo para responder una breve entrevista, de la cual los resultados se explicarán a continuación. Es reincidente por falta de pago de pensiones alimenticias, había ingresado la primera vez el 5 de agosto de 2023 y salió el 3 de septiembre de 2023, esto porque le siguieron el juicio por su primer hijo. Sin embargo, nuevamente vuelve a ser capturado por boleta de apremio por su hija menor esta vez, el hombre mantenía un trabajo de fabricación de balones, donde el jefe le dio la oportunidad de trabajar luego de salir de la cárcel, cabe resaltar que fue sancionado con apremio personal total la primera vez, mientras tenía un trabajo informal.

Pero, esta vez duda que el jefe le permita volver al trabajo por ser capturado nuevamente por boleta de apremio, lo cual lo deja en un estado de indefensión ante la medida, y una grave vulneración al interés superior del niño, en razón que sin trabajo no hay pago.

Entrevista a PPL de lesiones de tránsito (Ayudante del Secretario del SNAI) Wilson Chicaiza

Se presentó la oportunidad de recibir la siguiente información de la agradable participación del señor Wilson Chicaiza. Evidentemente, el secretario del SNAI mencionó que en el mes de septiembre tuvieron 15 PPL de alimentos, lo cual el señor Wilson Chicaiza explicó de forma más detallada como culminaron con la medida. De las 15 personas, 3 salieron pagando la deuda en su totalidad, 5 llegaron a acuerdos conciliatorios, y finalmente los últimos 7 la mayoría cumplió la medida el mes pasado, pero otros se mantenían en el centro de rehabilitación penitenciaria. Tuvieron durante el año 2023 solo 3 reincidentes de pensiones alimenticias, de los cuales 1 el señor Mario Ticse, se encontraba en ese lugar por adeudar pensiones alimenticias.

Sin embargo, sobre reincidentes que sean capturados por boleta de apremio, una vez se dio un caso. Esto lo cuenta por anécdota personal, un alimentante fue sancionado con esta medida hasta por 5 meses consecutivos, tenía 3 hijos con su excónyuge, y mantenía una familia, la exesposa le sigue el proceso de boleta de apremio por su primer hijo, consecutivamente el sale de la cárcel y lo meten de nuevo por su segundo hijo, y así con el tercero. Evidentemente, el alimentante adeudaba 30 mil dólares, y al ver que solo están aplicando la boleta con la intención de dejarlo preso consecutivamente, ofrece un vehículo como acuerdo para disminuir la deuda y evitar que sigan metiéndolo preso.

Este acuerdo y otros fueron rechazados por la señora, ella quería todo completo, por supuesto, esto podría interpretarse como una venganza personal y no una forma de recibir el pago por las pensiones vencidas, lo cual pone en estado de vulneración a los 3 hijos de ella, y, además, a los hijos actuales del señor alimentante. Finalmente, la jueza se apiada del alimentante y lo deja salir.

En reflexión a este caso particular, se ve una grave afectación no solo a los derechos de los alimentados sino de los hijos actuales del alimentante. Esto por supuesto, acarrea una afectación al interés superior del niño. Ahora, por si fuera

poco, un mal uso de la ley, un uso abusivo de la medida de apremio personal. Por lo cual cabría hacerse la pregunta: ¿Si el señor pasa 5 meses encerrado en la cárcel como trabaja para pagar la pensión y suplir las necesidades de su actual familia?

Conclusiones de entrevistas a PPL de alimentos Mario Ticse y PPL de tránsito por lesiones Wilson Chicaiza

Evidentemente, ambas entrevistas contribuyen a cumplir con el objetivo número 2 del plan de trabajo de la presente investigación científica, puesto que contribuyen a diagnosticar la garantía que otorgan los centros de rehabilitación penitenciaria por pensiones alimenticias entorno al principio de interés superior del niño. Puesto que la medida de boleta de apremio se está usando de forma maliciosa y no cumple con su objetivo que es asegurar que los alimentantes paguen las pensiones alimenticias.

Entrevista a director del centro de rehabilitación penitenciaria Mayor de la policía Alex Herrera

Por otro lado, en base a la entrevista realizada al director de la cárcel, el sistema carcelario en el país es deficiente en este momento, porque las mafias se han apoderado de los mismos, por lo cual se considera que la situación es inestable en razón que no podría establecerse un control a todos los PPL, debido a que son volubles a criterio del señor director del Centro de Rehabilitación penitenciaria. Por otro lado, se contempla el sentido de que no podría existir contacto entre los PPL de alimentos con los demás en razón que así lo determina la ley, sin embargo, se menciona que no se podría controlar.

Por lo cual, sería ideal que se evitase enviar deudores de alimentos y de tránsito como, por ejemplo, en el caso de los de contravenciones de tránsito los GAD podría hacerse cargo junto a la comisión de tránsito, como propuesta por parte del director. El director considera que si se protegen los derechos al buen vivir en la cárcel.

Además, considera que no hay problemas en proteger los derechos de los alimentantes debido a que se ha manejado bien los tres factores fundamentales:

Seguridad Física, Procedimental y Dinámica. La seguridad física es la seguridad que se mantiene en los pabellones para que las cosas no se salgan de control, sin embargo, cabe destacar que hacen falta reparaciones a la estructura por parte del gobierno; Procedimental, los procedimientos anti-problemas se rigen adecuadamente; Dinámica, que exista apoyo por parte de los propios PPL para evitar motines y situaciones que atenten contra la seguridad de quienes se encuentran dentro.

Por otro lado, el director considera que el estado necesita proporcionar medidas preventivas y proactivas para el compromiso de que paguen las pensiones, a criterio propio del director y en base a lo que indica el Programa de las Naciones Unidas mencionado por el director, la prisión es de última ratio una vez agotadas todas las medidas aplicables. Evidentemente, considera que Suiza y Bélgica se mantiene a la vanguardia al igual que Australia y Argentina, en virtud que estos países manejan un sistema más directo para el cobro, por ejemplo, el caso de Suiza y Bélgica:

- El estado garantiza el pago de alimentos al niño, niña o adolescente en razón de otorgarle un porcentaje de la pensión que debe pagar el o la obligada principal, y le otorga al padre o madre 6 meses para obtener trabajo y cobrarle por el apoyo brindado a su hijo o hija, cobrando intereses inclusive. El sistema funciona porque el estado recupera la ayuda brindada y se podría ayudar a otro niño, niña o adolescente y proteger su buen vivir.

Finalmente, se evidencia que hay una sobrepoblación en el centro de rehabilitación de Ambato, debido a que actualmente mantienen 17 personas, por promedio 20 al mes y 240 por año, un valor que no decrece y que al contrario se considera que aumentará. Como tal la época de elecciones siempre ocasiona que ese número de 20 personas crezca a 100 porque la policía aprehende a ciudadanos que van a sufragar y no han pagado pensiones alimenticias.

Entrevista realizada a una demandante de alimentos Actual Blanca Mérida Tubón Quinatoa

Como tal, cabría mencionar sobre la entrevista realizada a Blanca Tubón la cual da testimonio de cómo se vive el proceso por parte de una usuaria del sistema de justicia. Se refleja que la irresponsabilidad es alta, la señora Tubón alega que el señor tiende a atrasarse mucho y no cancela los valores adeudados, no existe comunicación y nunca ha visto a su hijo, razón por la cual el adolescente no lo conoce.

La señora como usuaria del sistema judicial, considera que el proceso es lento y que no ve luz a la situación que le aqueja, como tal es la segunda vez que ha solicitado boleta de apremio, la primera se la dieron inmediatamente se evidencio que había valores adeudados por medio del informe de pagaduría, considera que el proceso actual falla en su agilidad y eficacia. El factor común es que las personas que se encargan de velar las necesidades de los alimentados trabajan y no tienen la posibilidad de estar pendientes al proceso.

Entrevista al Ab. Anthony Sangster:

Evidentemente, Australia mantiene un sistema automático para el cobro de pensiones alimenticias, como tal es interesante apreciar que existe una responsabilidad hacia los niños, niñas y adolescentes en hacer prevalecer su derecho a una vida digna, en la mayoría de los casos. Como tal, el sistema es mecánico es por eso que no se desarrollan juicios por aumento o disminución de alimentos, mucho menos boleta de apremio, debido a que no existe prisión en Australia por adeudar alimentos. Además, cabría apreciar que ninguno de los progenitores necesita realizar gastos de dinero en procesos legales tardíos. Se comprueba que hay agilidad y no existe la saturación del sistema de justicia.

Finalmente, sería interesante considerar que un sistema similar en Ecuador generaría grandes beneficios para el beneficiario, el demandado y el sistema de justicia del país. Con lo cual se corrobora el tercer objetivo del proyecto de

investigación que es proponer nuevas medidas sustitutivas a través de un estudio de derecho comparado.

3.3 Estudio de Caso:

Caso No. 1: Causa No. 18202201801726

En la presente sentencia se analizará como se ha suscitado las solicitudes de liquidación de pensiones alimenticias y boleta de apremio alrededor del paso de los años, desde el 2018 hasta la fecha actual. Para tal efecto, cabe partir desde la fijación de la boleta de apremio, y luego indicar las 7 ocasiones que se ha solicitado liquidación de pensiones alimenticias y boletas de apremio:

Se presenta el 7 de junio del año 2018 a las 8 horas con 47 minutos la demanda de fijación de pensión alimenticia, la cual es calificada el 7 de junio del año 2018, la jueza fija una pensión provisional de 108 dólares americanos con 54 centavos. Para lo cual se realiza la contestación de la demanda en la fecha 24 de Julio del año 2018 y su debida calificación en la fecha del 24 de Julio del año 2018, en la cual la calificación de la contestación, la jueza dispone se realice la audiencia el día 15 de agosto de 2018. El día de la audiencia se dispone por medio de sentencia judicial una pensión alimenticia de 76 dólares americanos y 4 centavos por medio de conciliación.

Una vez culminado con una breve reseña de los hechos dados antes de la primera solicitud de liquidación de pensiones alimenticias, es necesario abordar la reseña histórica de las solicitudes de boleta de apremio que conllevaron a que se realice por reincidencia persistente la necesidad de implementar un allanamiento al domicilio del demandado para ser capturado por boleta de apremio.

El día 3 de septiembre de 2018 la demandante solicita la liquidación de pensiones alimenticias, por lo cual, la jueza recibe el informe de pagaduría el día 12 de septiembre del año 2018, por lo cual el día 23 de septiembre de 2018 la jueza al

evidenciar que fue legalmente notificado el demandado procede a dictar fecha y hora de audiencia.

Por consiguiente, la demandante vuelve a solicitar que se realice una liquidación de las pensiones alimenticias el día 25 de marzo de 2019, pagaduría responde con el informe el día 10 de abril de 2019, sin embargo, al parecer no se procedió con la notificación y no se dio audiencia de boleta de apremio.

El día 12 de septiembre la demandante vuelve a solicitar la liquidación de las pensiones alimenticias, por lo cual pagaduría responde el día 4 de octubre del 2019 indicando que existe una deuda, la jueza el día 12 de noviembre solicita la notificación del demandado, se citó al demandado, pero no se procedió con la audiencia de boleta de apremio.

Por supuesto, la demandante vuelve a solicitar liquidación de pensión alimenticia por 3era vez el día 17 de julio de 2020 por falta de pago, pagaduría realiza el informe el día 5 de agosto de 2020, se notifica legalmente al demandado, la jueza fija fecha y hora de audiencia de boleta de apremio que se dio el día 1 de septiembre del 2020, por lo cual el demandado no compareció a la audiencia, sin embargo, la audiencia se dio el 19 de septiembre del 2020, por lo cual la jueza dictó apremio personal total por un máximo de 30 días. La boleta de apremio personal total se fijó el mismo día 19 de septiembre de 2020.

Por otro lado, el día 4 de enero del año 2021 se solicita nuevamente la liquidación de las pensiones alimenticias, por lo cual pagaduría emite el informe pertinente y se lo entrega a la señora jueza el día 17 de febrero del año 2021, el día 29 de junio del 2021 se considera legalmente notificado el señor demandado, el 23 de julio del año 2021 se dicta fecha y hora para audiencia de calificación de boleta de apremio para el día 30 de septiembre del 2021, pero en razón que la jueza solo asistía a la función judicial por las tardes se adelantó la audiencia al día 22 de septiembre del año 2021 en horas de la tarde, y la sustituyó el juez Jorge Tuston. El juez le dictó boleta de apremio total de 30 días con allanamiento al domicilio, en razón que el

demandado nuevamente no se presentó, adeudando un valor de 1,381 dólares americanos.

Nuevamente el día 21 de febrero del año 2022, la demandante solicita liquidación de pensiones alimenticias, por lo cual, pagaduría solicita que las partes comparezcan al complejo judicial el día 23 de marzo del 2022 a reconocimiento de firma y rúbrica, en resumen, se entrega el informe de pagaduría y se le notifica legalmente al señor demandado, por lo cual el juez en la fecha de 10 de junio del año 2022 dicta audiencia para el día 19 de Julio del 2022. La parte demandada no asistió, solo su abogado y por motivo de conciliación el juez aplazó la fecha de la audiencia, sin embargo, al parecer se solicitó nuevamente informe de pagaduría con el valor actual hasta ese momento en la fecha 16 de septiembre del año 2022.

El demandado fue citado y se realizó nuevamente la audiencia de boleta de apremio total donde por supuesto, el demandado no asistió y le giraron una boleta de apremio por 30 días en régimen total. En aquella vez adeudaba un total de 3.207 dólares americanos con 5 centavos

Nuevamente el día 9 de mayo de 2023 la demandante solicita la liquidación de pensiones alimenticias, por lo cual pagaduría realiza el informe el día 22 de mayo de 2023, se le considera legalmente notificado el día 8 de junio del año 2023. El día 5 de julio del año 2023 el juez convoca a audiencia con fecha 8 de septiembre del año 2023, El día de la audiencia el demandado no comparece a la misma y el juez dicta boleta de apremio por régimen total de 30 días, además de esto, dicta el allanamiento y descerrajamiento del domicilio del demandado. En esta fecha el demandado mantenía una deuda de 3.914 dólares americanos con 55 centavos.

Evidentemente, se evidencia que se ha procedido 7 veces a solicitar liquidación de pensiones alimenticias y calificación de boleta de apremio, culminando con la medida de allanamiento y descerrajamiento del domicilio del alimentante. Por otro lado, el monto crece al pasar el tiempo, en tal razón se comprobaría que esta medida no es efectiva para asegurar el pago de las pensiones alimenticias.

Razón por la cual el objetivo específico número 1 se cumple, el cual indica fundamentar jurídicamente el apremio personal por pensiones alimenticias en torno a que se garantice el principio de interés superior del niño. Se ha evidenciado a través del análisis de este caso que, la medida no asegura que se realice el pago de las pensiones atrasadas, concluyes que es ineficaz para asegurar el principio del interés superior del niño.

3.4 Derecho Comparado

Ahora, como bien se comprende alrededor del mundo, se evidencia la necesidad de proteger los derechos y deberes del niño, niña y adolescente, como tal las pensiones alimenticias también serían vistas dentro de los mismos sistemas legales. Es por ello que, la presente investigación ve la necesidad de mencionar que medidas se adoptaron en otros países y que serían de utilidad para emplearse en Ecuador. Entonces, con fines de revisión de derecho comparado, se plantea realizar el siguiente cuadro en base a lo que menciona la Web Oficial de la Unión Europea sobre los países miembros de esta organización internacional:

PAÍS	MEDIDAS EMPLEADAS PARA EL COBRO DE ALIMENTOS
España	<p>En el caso de España, se han adoptado las siguientes medidas, en base a lo que propone la Web Oficial de la Unión Europea (2022):</p> <p>En España están implantados los siguientes medios de ejecución: retención del salario (a excepción del mínimo vital que señale el tribunal); retención de devoluciones de impuestos; embargo de cuentas bancarias; detracción de prestaciones de la Seguridad Social; embargo de bienes y venta pública de los mismos; El impago de la pensión puede integrar infracción penal y acarrear pena de prisión en determinados casos. (pp. 02)</p>
Alemania	<p>En el caso de Alemania, se han adoptado estas medidas, en base a lo que propone la Web Oficial de la Unión Europea (2022):</p> <p>En determinadas condiciones, puede procederse al embargo de los bienes muebles o inmuebles del deudor de alimentos que no cumpla la resolución en la que se fijen estos (artículo 1494 del Código procesal). Puede ordenarse asimismo la retención ejecutoria de cantidades en poder de terceros, tales como el empleador del deudor (artículo 1539 del Código procesal). En ciertas circunstancias, el acreedor de alimentos que no disponga todavía de título ejecutivo puede proceder además a la retención cautelar de cuentas para garantizar sus derechos al cobro futuro de los mismos (artículo 1413 del Código procesal). (pp. 03)</p> <p>Sin embargo, hay algo más sobre esta legislación que cabe mencionar, que la delegación de cobro, el cual es otro mecanismo que emplean, implica que el acreedor tiene la autoridad para recibir directamente, hasta ciertos límites, los ingresos del deudor o cualquier otra cantidad adeudada por un tercero. Esta delegación de cobro se aplica a las obligaciones legales de manutención entre cónyuges o excónyuges, según lo establecido en los artículos 220, apartado 3, 221, 223 y 301, apartado 11, del Código Civil, así como en el artículo 1280 del Código Procesal, esto en base a lo que menciona la Web Oficial de la Unión Europea, (2022).</p>
Rumania	<p>Por otro lado, en el caso de Rumania, su legislación propone lo siguiente en base a lo que menciona la Web Oficial de la Unión Europea, (2021):</p> <p>Dado que en la mayoría de los casos la pensión se determina en efectivo, el método de ejecución más común es el embargo del salario (ingresos mensuales). La venta forzosa de los bienes muebles e inmuebles del deudor es un método menos habitual. (pp. 02)</p>
Croacia	<p>Dentro de la legislación de Croacia, se puede realizar un embargo del salario, ingresos periódicos, y fondos monetarios.</p>

	<p>¿Con qué finalidad? Con la finalidad de realizar el cobro de las pensiones alimenticias, porque así se asegura el buen vivir del niño. Sin embargo, para mayor claridad del sistema. Evidentemente, corresponde mencionar brevemente sobre el sistema que adoptaron en Croacia para el cobro de pensiones, donde aquí participa el consentimiento del deudor representado en acta de audiencia del órgano judicial, o documento notarial para que el salario, pensión o ingresos pecuniarios similares, sean embargados total o parcialmente con la finalidad de subsanar la deuda que mantienen con sus hijos o hijas, esto por supuesto en base a lo que menciona la Web Oficial de la Unión Europea (2020).</p>
<p>Lituania</p>	<p>Lituania propone tres sanciones específicas que menciona la Web Oficial de la Unión Europea (2020). Para empezar la primera es brindar servicio comunitario obligatoriamente al aludir o no cumplir con la obligación alimentaria hacia sus hijos, la segunda recae en privación de la libertad por un periodo de hasta dos años, y finalmente una multa, este último se ve contemplado en su Código Penal artículo 245.</p>
<p>Hungría</p>	<p>En el caso de Hungría cabe analizar su legislación contempla lo siguiente en base a la Web Oficial de la Unión Europea, (2021): A la hora de dictar la obligación de la persona que percibe un salario de pagar una pensión alimenticia, el tribunal puede, a instancia del acreedor, solicitar al empleador directamente la deducción de la cantidad expuesta en la resolución y pagarla al acreedor. (pp. 03)</p> <p>Creando como tal una seguridad de cumplimiento de pago por medio de débitos en el salario mensual del trabajador. Además, cabe mencionar lo siguiente en caso de no poder contactar con el empleador e imponer una demanda de ejecución basada en la decisión del tribunal o mutuo acuerdo entre las partes, se puede acotar que el tribunal podrá ordenar la ejecución de la obligación por medio de órdenes de embargo, sin rebasar el límite del monto que subsane la deuda, según la Web Oficial de la Unión Europea.</p> <p>Finalmente, cabe resaltar lo siguiente, la Web Oficial de la Unión Europea menciona que esta cantidad no puede exceder del 50% del salario del trabajador. Ahora, también se puede tomar en cuenta tomar un 33% del subsidio por desempleo, jubilación anticipada, entre otros.</p>
<p>Luxemburgo</p>	<p>La legislación de Luxemburgo, tienen la variedad de opciones legales para solicitar el cumplimiento del pago, como es la vía civil y la vía penal. Para fines de la investigación, se hará mención de ambos, pero se llegará a una conclusión luego del</p>

	<p>presente cuadro. Como tal la Web Oficial de la Unión Europea, (2020) menciona lo siguiente: Puede recurrir también a los medios de ejecución de derecho común, es decir, la retención (por ejemplo, en una cuenta bancaria) o el embargo de bienes muebles (automóvil, joyas, etc.) o de bienes inmuebles (casa, terreno, etc.), en virtud de una resolución judicial o de un título ejecutivo. (pp.2)</p> <p>Además, por parte de la vía penal se contempla lo siguiente, por ejemplo, se puede solicitar una querrela por el siguiente delito contemplado en su legislación. En base a lo que menciona la Web Oficial de la Unión Europea, (2020): El abandono de familia se castiga con una pena de privación de libertad de un mes y una multa de 251 a 2 500 EUR, o una de esas dos penas solamente (artículo 391 bis del Código penal). (pp. 02)</p> <p>Por consiguiente, este es un delito interesante, hace alusión a la irresponsabilidad del obligado principal, que radica directamente en conducta penalmente relevante. Como tal, se considera que se incurre en este delito si no se cumple con la obligación de otorgar alimentos a los hijos o hijas.</p> <p>Además, se debe mencionar el siguiente delito porque este país es el único que aborda esta medida por materia de alimentos en toda la Unión Europea. Según la Web Oficial de la Unión Europea, (2020): La insolvencia fraudulenta se castiga con una pena de privación de libertad de seis meses a tres años y una multa de 500 a 12 500 EUR, o una de esas dos penas solamente (artículo 391 ter del Código penal). (pp. 02)</p> <p>Sin embargo, este artículo proporciona una clara referencia a que el propio obligado principal se ponga en esa situación de insolvencia con mala fe o dolo. Esta es una práctica al parecer frecuente en muchos países.</p>
<p>Países Bajos</p>	<p>El sistema de este país posee un intermediario en caso de incumplimiento de la pensión la LBIO asegura el pago a través de cobro hacia los obligados principales, como tal, la Web Oficial de la Unión Europea, (2021) menciona lo siguiente: Si la obligación de alimentos se establece mediante resolución judicial y el deudor se retrasa en el pago de la pensión alimenticia para un hijo o cónyuge, se puede exigir su pago a través de la Oficina Nacional para el Cobro de Pensiones Alimenticias (LBIO, por sus siglas en neerlandés) con sede en Róterdam. El agente judicial también puede exigir el pago. Si no existe resolución judicial, el asunto debe presentarse ante el órgano jurisdiccional. Para ello debe recurrirse a un abogado. (pp. 03)</p>

	<p>Por otro lado, la LBIO tiene una página web la cual, tiene videos y secciones de guía para solicitar apoyo para cobrar pensiones alimenticias, lamentablemente el video al igual que la web se encuentran en el idioma neerlandés y es imposible obtener mayor información, por otro lado, por traducción de Google se puede comprender que son un sistema de apoyo en caso de que no se realicen los pagos de pensiones alimenticias. Su link es el siguiente: https://lbio.nl/inning-alimentatie/</p> <p>La LBIO es una institución pública sin costo a la cual pueden acudir los acreedores o acreedoras de las pensiones alimenticias (en este caso los representantes legales de los beneficiarios) que requieran cobrar la pensión. Ojo, pueden acudir a los servicios de esta institución si ambos progenitores u obligados se encuentran en Países Bajos, es decir, no realizan cobros internacionales, realizan los cobros forzosos por medio de estos mecanismos: embargo de salario, embargo de las prestaciones, o embargo de bienes inmuebles o muebles.</p> <p>Finalmente, la LBIO realiza no solo el cobro de las pensiones, sino de que el deudor reembolse el valor de los gastos de cobro, y le cobra un recargo finalmente, este último es de un 15% que surge de las mensualidades atrasadas y de la pensión alimenticia atrasada, según la Web Oficial de la Unión Europea, (2021).</p>
<p>Eslovaquia</p>	<p>En el caso de Eslovaquia la Web Oficial de la Unión Europea, (2022) expone lo siguiente: Si se dicta una resolución que impone el pago de una cantidad de dinero, existen opciones adicionales además del embargo de ingresos para cobrar la pensión adeudada: orden de deuda a terceros, venta de bienes muebles, venta de valores, venta de propiedad inmueble, venta de empresas u orden de suspensión del permiso de conducir. (pp. 03)</p> <p>Como tal, se puede evidenciar que se adoptan medidas de apremio real dentro de la legislación de Eslovaquia.</p>
<p>Portugal</p>	<p>Es interesante mencionar el presente caso, en Portugal la ley establece que la persona que tiene la patria potestad del beneficiario de alimentos puede presentar una demanda incidental de alimentos, se corrobora el incumplimiento y se ejecuta lo siguiente, según la Web Oficial de la Unión Europea, (2021): El deudor de los alimentos recibe la notificación para proceder al pago de los alimentos en el plazo de diez días a partir de la fecha de vencimiento. En caso de que el deudor no aporte el justificante del pago, la prestación se deduce mensualmente de su sueldo, salario, pensión, subsidio u otras rentas que pudiera percibir. (pp. 7)</p>

<p>Chile</p>	<p>Chile posee muchas medidas alternativas que los jueces pueden tomar en consideración, por supuesto se mencionarán en base a lo que menciona la Página Web de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, (2022) en los siguientes numerales:</p> <p>Suspender la licencia de conducir por un período de hasta seis meses:</p> <p>Retener la devolución del impuesto a la renta;</p> <p>Sancionar a cualquier persona que colabore en ocultar al demandado para evitar su notificación o el cumplimiento de sus responsabilidades parentales, con una pena de confinamiento nocturno de hasta 15 días.</p> <p>Ordenar un arresto nocturno que iniciaría a las 22 horas de la noche hasta las 6 de la mañana, por un máximo de 15 días. Si después de cumplir el arresto, el demandado deja de pagar la pensión correspondiente al mes siguiente, el juez puede repetir esta medida hasta que se pague la totalidad de la pensión alimenticia adeudada;</p> <p>Ordenar un arresto completo de hasta 15 días si el demandado no cumple con el arresto nocturno ordenado o no paga la pensión alimenticia después de dos períodos de arresto nocturno. En caso de nuevos incumplimientos, el juez puede extender el arresto hasta 30 días. Tanto en el arresto nocturno como en el arresto completo, si el demandado no se encuentra en el domicilio indicado en el expediente, el juez tomará todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del arresto;</p> <p>El juez puede ordenar que el empleador o la entidad que paga la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia retenga parte de los ingresos del demandado;</p> <p>Ordenar la prohibición de viajar al extranjero (arraigo) hasta que se realice el pago de la deuda. También se puede solicitar el arraigo al tribunal si existen razones fundamentadas para creer que el demandado se ausentará del país sin garantizar el pago de la pensión establecida o aprobada por el tribunal;</p> <p>Solicitar el pago solidario a aquellos que dificulten o impidan el cumplimiento de la obligación o el pago de la pensión;</p> <p>Solicitar garantías sobre los bienes del demandado para asegurar el pago de la pensión. Por ejemplo, si el demandado es propietario de una casa, se puede solicitar que los ingresos de alquiler de esa casa se destinen a la pensión alimenticia o que se le prohíba venderla para asegurar el pago de las pensiones futuras;</p> <p>. Embargar y subastar los bienes del demandado hasta que se pague la totalidad de la pensión;</p> <p>. Lo más común es establecer una suma de dinero que se debe pagar mensualmente a través de depósito en una cuenta bancaria especial a nombre del demandante. Si el demandado es un empleado con un trabajo fijo, el juez enviará una orden judicial al empleador para que descuente la pensión alimenticia</p>
---------------------	---

	<p>directamente de su sueldo y la deposite en una cuenta bancaria determinada por el juez;</p> <p>. Registrar al demandado en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos si se adeudan al menos tres mensualidades consecutivas o cinco discontinuas, total o parcialmente. Este registro permitirá tomar diversas medidas para asegurar el pago de la deuda. La implementación del registro se realizará mediante un reglamento;</p> <p>. El juez debe ordenar que el deudor garantice el cumplimiento de la obligación alimenticia mediante una hipoteca, prenda u otra forma.</p> <p>Además, cabe mencionar que dentro de la Web se realiza la pregunta. ¿Cómo se asegura el pago si se encuentra una deuda vigente? Tomando en cuenta esta legislación cabría mencionar sobre una ley que entró en vigor en mayo de 2023, la ley establece un procedimiento especial para garantizar el pago efectivo de las deudas de pensiones alimenticias, que entrará en vigor seis meses después de la implementación del registro de deudores. Según este procedimiento, el tribunal tiene la facultad de ordenar la retención de los fondos que el deudor posea en sus cuentas bancarias u otros instrumentos financieros o de inversión, si el juez haya dictaminado el pago de la pensión alimenticia y la deuda haya sido liquidada, es decir, si se haya determinado su monto específico, esto en base a lo que menciona la Página Web de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, (2022)</p>
México	<p>Dentro del sistema de México a las personas que adeudan alimentos por más de 90 días, se le entregará al registro civil el listado para mencionarlos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, y posterior pasar esa información al Registro de la Propiedad y al Buró de Crédito, finalmente se le impone una pena privativa de la libertad de seis meses a 5 años, en base a lo que menciona Wradio (2019).</p>

En base a lo que se ha mencionado en el cuadro que acumula legislaciones de distintos países, la gran mayoría de la Unión Europea. Es necesario concluir que se adopten ciertas medidas en la legislación, la presente investigación las considera posiblemente viables. Como tal muchas legislaciones del grupo de países que conforman la Unión Europea poseen muchas sanciones y medidas similares, como tal no se considerarán medidas sancionatorias con pena privativa de la libertad, debido a que las mismas, no son capaces actualmente de asegurar el pago en

muchas ocasiones. Entonces, sin más dilaciones se realizará una lista de las medidas que posiblemente se adoptarían en la legislación ecuatoriana.

- 1) Retención del Salario;
- 2) Retención de Devoluciones de Impuestos;
- 3) Percibir directamente, dentro de ciertos límites, los ingresos del deudor o cualesquiera otras sumas que adeude un tercero al deudor de la pensión alimenticia.
- 4) Servicio Comunitario;
- 5) Imponer una multa;
- 6) Crear una institución gubernamental que pueda ejecutar cobro por coactiva para asegurar el pago de la pensión;
- 7) Que sea registrada una cuenta bancaria que reciba todos los ingresos del obligado u obligada principal para realizar débitos;
- 8) Suspensión de licencia de conducir de hasta 6 meses;
- 9) En consideración al numeral 8 de la ley mexicana: solicitar el pago solidario a quien dificulte o imposibilite el cumplimiento de la obligación o el pago de la pensión, considerando un garante solidario;
- 10) Crear un registro de Deudores de Pensiones de Alimentos;
- 11) Se lo incorpore en buró de crédito.

Al mencionarse las posibles medidas que se adoptarían de ser posible en el Ecuador, las cuales se emplearían depende del caso correspondiente por supuesto. Esta propuesta de medidas a través del derecho comparado cumple con el tercer objetivo específico del plan de trabajo de la presente investigación, el cual es, establecer criterios sobre el pago de pensiones alimenticias que permitan garantizar el principio de interés superior del niño. Claro, que al ser una hipótesis de medidas que podrían adoptarse, en el mejor de los casos estas medidas podrán garantizar el pago y aseguren que se cumpla el interés superior del niño.

CONCLUSIONES

- La medida de apremio personal con régimen total o parcial no asegura que se cumpla con el pago de las pensiones alimenticias, y con ello no garantiza el principio de interés superior del niño. Esto en razón que, a través de entrevistas y jurisprudencia se ha evidenciado que la medida es ineficaz. Cabe resaltar que, la medida de apremio personal fue creada con la finalidad de precautar los derechos de supervivencia de los niños, niñas y adolescente, sin embargo, la medida no contempla factores que afecten la voluntad del alimentante de cumplir con el pago de las pensiones.
- Además, que al no tener dinero el alimentante la medida se vuelve ineficaz, porque no podría obligarse a alguien a pagar de donde no tiene, también ocasionarían pérdidas de empleo. Es decir, que esta medida en ocasiones cumple con su función, otras ni cumplen con el tiempo de la medida en la cárcel se obtiene resultados, se concluiría en que no es efectiva la medida para garantizar el interés superior del niño.
- Entonces, los factores que participan en que sea ineficaz el apremio personal, son los siguientes: falta de trabajo fijos, en los casos en que algunos alimentantes tienen suerte de conseguir un trabajo que no pagan ni siquiera el salario básico unificado; falta de educación, muchas personas no comprenden que las pensiones alimenticias no son una obligación sino una necesidad de los hijos que genera una responsabilidad, y por supuesto, existe la falsa concepción que con la medida de apremio personal se subsana la deuda; Además, de la inconciencia, debido a que mucho de ellos no cumplen con el pago porque no se interesan en el bienestar de sus hijos.
- Además, se ha evidenciado que los centros de rehabilitación social, desde la antigüedad poseen la finalidad de sancionar y causar temor a quienes cumplan delitos con el fin de que no lo vuelvan a cometer, por supuesto, la

medida de apremio personal posee la finalidad de amedrentar al alimentante y obligarlo a realizar el pago lo más pronto posible, con la intención de suplir las necesidades básicas de los niños, niñas, y adolescentes.

- Pero esta medida podría poner en peligro a los alimentantes, en razón que posee graves problemas de seguridad, y salud, dentro de ellas las siguientes: la pandemia del año 2020 y las que posiblemente se den en el futuro, que posiblemente ocasionen graves afectaciones a la salud de los alimentantes; las mafias y crisis carcelarias que viven las prisiones a nivel nacional, que ponen en peligro la integridad física y mental de los alimentantes, además de la salud y el propio derecho a la vida en base al caso, por supuesto.
- Eso que por supuesto, las prisiones del país en comparación con otros países no otorgan un trabajo al PPL no solo para sus necesidades sino, para las de sus familiares. Como tal se comprende que el apremio personal no aporta a cumplir con el pago por medio de herramientas, sino simplemente, es una sanción sin más.
- Por otro lado, el país contempla actualmente una situación económica difícil donde el trabajo es casi escaso a nivel nacional. En tal razón, hay alimentantes que poseen trabajos estables y afiliación al IESS, pero hay dos caras de la misma moneda, quienes tienen trabajos informales o simplemente trabajan en las calles se ganan la vida con lo que obtienen. Sobre el segundo tipo de alimentantes que no mantienen trabajos fijos, es necesario comprender que la medida de apremio personal no generará conciencia ni mucho menos asegurará el pago, debido a que estas personas con trabajos informales podrían perder sus trabajos y no podrán darse sustento a sí mismos.

- Evidentemente, no mucha gente conoce sobre los servicios de los consultorios jurídicos gratuitos, como tal me atrevo a suponer que hay casos en los que no asisten a las audiencias por no tener para pagar a un abogado, lo cual hace que les impongan una medida de apremio personal total.
- Sobre el tema anterior tratado, dentro de la presente investigación surgió información relevante que no se tenía contemplada en un inicio. Una grave afectación a derechos del alimentante y del alimentado como se contempló en el capítulo 1 de la presente investigación. Esto se debe al abuso de la medida de apremio personal con fines dolosos, es decir, que el representante legal del alimentante haga uso de la medida abusivamente para mantener al alimentante en prisión constantemente con la finalidad de que no pueda salir adelante.
- Esto último mencionado se evidencia en la entrevista al PPL de alimentos Mario Ticse y a la anécdota mencionada por el PPL Wilson Chicaiza, donde se mencionaron los casos de reincidencia en la medida de boleta de apremio. Medida que se usó abusivamente inclusive si el alimentante propuso como método de pago entregar su vehículo y disminuir la deuda, esto en el caso que menciono Wilson Chicaiza.
- La lentitud de los procesos de liquidación de pensiones y calificación de la boleta de apremio personal, también representan una vulneración al principio de interés superior del niño, debido a que las necesidades del niño, niña o adolescente son urgentes, no es aceptable que el proceso tarde de 3 a 6 meses en recibir la boleta. Si bien es cierto, existe una grave carga procesal que impide que los jueces puedan resolver estos procesos de extrema urgencia, es un llamado de atención para el estado en la necesidad de contratar más jueces especializados en familia, niñez y adolescencia.
- Por otro lado, todo este tiempo que se desperdicia genera que los alimentantes puedan ocultarse un mes para escapar de la medida de

apremio personal, lo cual genera ineficacia en la misma. Además, de los casos donde las madres al trabajar no haya posibilidad de que estén al pendiente del proceso y por ello, desisten del mismo o caduca el tiempo procesal y solicitarán nuevamente liquidación de las pensiones nuevamente.

- Por otro lado, se ha mencionado, además, sobre arreglos extrajudiciales que hacen a las o los representantes legales de los alimentados caer en falsos arreglos, para que desistan del proceso, generando así una afectación grave al derecho de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, la entrevista del Abogado Anthony James Sangster Robles de Sídney Australia refleja que, el Estado tiene que involucrarse más en el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias, aliviando la falta de agilidad en los procesos, tomando en cuenta que muchas madres no demandan por miedo al costo del proceso y de los servicios de un abogado, pese a existir los consultorios jurídicos de las universidades.
- En conclusión, la hipótesis de trabajo de investigación el apremio personal por pensiones alimenticias no garantiza el principio del interés superior del niño, ha sido evidenciada a lo largo del presente trabajo de investigación, demostrando la necesidad de tomar en cuenta otras medidas y mayor atención del estado debido a proteger el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.
- Solo se evidenciaría que la medida: primero, los alimentantes no ven el apremio personal como una medida seria o de preocuparse, debido a que algunos se esconden un mes y luego la medida caduca, otros lo ven como algo inevitable por la falta de trabajo; segundo, se ejecutaría abusivamente y con intenciones de venganza, como en el caso del hombre que cumplió 5 meses de la medida con régimen total; tercero, la pérdida de empleos, esto suele darse más en los casos de los trabajadores informales sin contrato y sin seguro social; cuarto, la presencia de las mafias criminales que incluso solicitan dinero para que puedan los PPL pasar el mes tranquilo y sin

problemas; quinto, la lentitud del proceso de liquidación de pensiones y la calificación de boletas de apremio; entre más que se han mencionado.

- Finalmente, se ha evidenciado que la medida de apremio personal no garantiza el principio de interés superior del niño, entonces, la legislación ecuatoriana tiene que plantearse la necesidad de tomar otros tipos de medidas dependería del caso, mismos que serán indicados en las recomendaciones.

RECOMENDACIONES

- Que el sistema judicial sea ágil en materia de alimentos por ser una prioridad el interés superior del niño, que los usuarios que demanden boleta de apremio no deban esperar meses para poder recibir la misma y exigir el pago. Además de aquello, reformar la caducidad de la boleta de apremio a 2 meses como máximo para poder capturar al deudor y con posibilidad de actualizarla sin esperar otro proceso.
- Que se reforme la ley para que la gente no pueda usar abusivamente la medida de apremio personal, como, por ejemplo; que se realice un proceso por todos los hijos o hijas del alimentante, con la finalidad de evitar que se use con fines de venganza y poner en indefensión los derechos de alimentos de los niños, niñas y adolescentes.
- Adoptar las medidas mencionadas por medio del derecho comparado, debido que son viables para otros países y podrían desarrollarse aquí. Que el registro de deudores alimenticios mantenga una excepción, la cual sería que los alimentantes puedan solicitar préstamos únicamente para cancelar las pensiones alimenticias, que además este dinero vaya directamente a una cuenta bancaria, es decir, sea debitado inmediatamente de sus cuentas bancarias y así se subsane la deuda o lo más que se pueda.
- Se considera que la jubilación podría usarse de excusa para evadir el pago de pensiones alimenticias y que los obligados subsidiarios tengan que pagar, por lo cual que se obligue a los que tienen pensión jubilar, se distribuya una parte de este dinero a la pensión alimenticia que adeuden y lo demás sirva para su sustento mensual.
- Ahora, se ha demostrado que muchos países han adoptado otras medidas para asegurar de cierta forma el pago a las pensiones alimenticias, como la sección de derecho comparado, las medidas a tomar en cuenta son las siguientes, serán mencionadas de nuevo:

- 1) Retención del Salario;
- 2) Retención de Devoluciones de Impuestos;
- 3) Percibir directamente, dentro de ciertos límites, los ingresos del deudor o cualesquiera otras sumas que adeude un tercero al deudor de la pensión alimenticia.
- 4) Servicio Comunitario;
- 5) Imponer una multa;
- 6) Crear una institución gubernamental que pueda ejecutar cobro por coactiva para asegurar el pago de la pensión;
- 7) Que sea registrada una cuenta bancaria que reciba todos los ingresos del obligado u obligada principal para realizar débitos;
- 8) Suspensión de licencia de conducir de hasta 6 meses;
- 9) En consideración al numeral 8 de la ley mexicana: solicitar el pago solidario a quien dificulte o imposibilite el cumplimiento de la obligación o el pago de la pensión, considerando un garante solidario.

- Además, que se tome un sistema automático que analice los ingresos que mantienen ambos progenitores y en base a ello se establezca una pensión mínima que no sea inferior a 100 dólares, con la finalidad de precautelar el interés superior del niño y los derechos de supervivencia de los niños, niñas y adolescentes. Además, es beneficioso para asegurar que nadie pueda ocultar sus ingresos reales. Por supuesto, el estado necesita contratar más jueces especializados en familia, niñez y adolescencia, para aliviar la carga procesal que se encuentra presente y demora procesos importantes como las solicitudes de boletas de apremio.

- Sería ideal que el estado proponga una institución que se encargue de ser intermediaria entre el alimentado y el alimentante, con la finalidad de valorar el trabajo y la situación económica en la que se encuentra la o el acreedor, y el sistema no requiera un sacrificio como, por ejemplo, los que han reflejado las entrevistas, como tener que dejar el trabajo para seguir con el caso.

BIBLIOGRAFÍA

Adolescencia, C. D. L. N. Y., & DE DERECHOS, S. U. J. E. T. O. S. (2003). Código de la Niñez y Adolescencia. Quito. Revisado en Lexis Finder, recuperado de: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-ninez-adolescencia>

Aguirre, C. (2009). Cárcel y sociedad en América Latina. Historia social urbana: Espacios y flujos, 209-252.

Arandia Zambrano, J. C., Ronquillo Riera, O. I., García Sánchez, G. d. R., & Macias Cedeño, S. J. (2022, octubre 10). HACINAMIENTO DE LAS CÁRCELES ECUATORIANAS Y LA VIOLACIÓN A LA DIGNIDAD HUMANA. *La Capital del Alma Mater*, 14, 485-489. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3316/3256>

Arrieta, G. A., & Pérez, J. B. (2022). Tendencias laborales y el futuro del trabajo por medio de la robotización, digitalización e inteligencia artificial en España. *Razón Crítica*, (12).

Bustamante, R. Y. S., Ruiz, G. R. S., Suarez, C. A. R., & Santiana, Z. L. T. (2020). El desempleo en el ecuador: causas y consecuencias. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 5(10), 774-797.

Cedeño Salazar, N. (8 de Marzo de 2023). 8M: Las 9 demandas del Movimiento Feminista en Ecuador para 2023. *Expreso*.

Comercio, E. (21 de Mayo de 2020). Ocho personas fallecieron en el contexto del covid-19 en la cárcel de Ambato. *El Comercio*.

Congreso Nacional de Chile. (2022). Guía Legal Sobre Pensión Alimenticia. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/portal/leyfacil/recurso/pension-alimenticia-para-menores>

Corte Nacional de Justicia (12 de Agosto de 2019). Consulta: Cuando se dispone el apremio personal en audiencia, se debe ordenar el apremio y disponer la detención del obligado ese instante, o se debe únicamente disponer el apremio y enviar la boleta de apremio la casilla judicial. Recuperado de: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_P enales/Familia/115.pdf

de Couder, R. (1894). Compendio de lecciones escritas de derecho romano. Revista de Legislación. Harvard.

de Procesos, C. O. G. (2015). Código Orgánico General de Procesos. *Quito: Corpacion de Estudios y Publicaciones*. Revisado en Lexis Finder, recuperado de: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/cogep>

Del Ecuador, A. C. (1906). Constitución de la República del Ecuador. *Quito: La Asamblea Nacional*. Recuperado de: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-la-republica-de-ecuador-el-23-de-diciembre-1906/html/f0fff13c-6845-4a40-9b68-f7e78aea9665_2.html#l_5_

Fix-Zamudio, Hector, Metodología, docencia e investigación jurídica. cas, 11a ed., Mexico, Editorial Porrúa, 2003.

Flores Chango, C. S. (2022). El principio de inmediación en relación a las audiencias telemáticas del área civil en época de pandemia (covid-19) en el cantón Ambato (Bachelor's thesis, Pontificia Universidad Católica del Ecuador).

Granadillo, A. (4 de Noviembre de 2022). La recuperación del control de cárceles en Ecuador deja al menos siete heridos. *France 24*.

Gutiérrez Vilca, L. E., & Incio Caro, H. A. (2022). *Variación de forma de pensión alimenticia en porcentaje, ante cese laboral del obligado, en Ejecución de Sentencia, Chiclayo – 2022*. Retrieved diciembre 7, 2022, from https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/100931/Gutiérrez_VLE-Inicio_CHA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hora, L. (19 de Julio de 2022). Hombre intentó ingresar objetos prohibidos a la cárcel de Ambato. *La Hora*.

Hora, L. (25 de Enero de 2022). Indultos no reduce el hacinamiento en cárcel de Ambato. *La Hora*.

Hora, L. (28 de Febrero de 2021). Con el traslado de presos, empeora el hacinamiento en la cárcel de Ambato. *La Hora*.

Illescas, Y. (07 de Febrero de 2022). Un preso muere ahorcado en la cárcel de Ambato. *Expreso*.

Intriago Muñoz, G. J., & Arrias Añez, J. C. (5 de Marzo de 2020). Hacinamiento de los centros penitenciarios del Ecuador y su incidencia en la transgresión de los derechos humanos de los reclusos. *RECIAMUC*. Quevedo, Los Ríos, Ecuador: Saberes del Conocimiento.

Loaiza, Y. (5 de Marzo de 2023). Dos años de matanzas en las cárceles del Ecuador: entre las mafias carcelarias, la poca gestión gubernamental y las familias que exigen justicia al Estado. *Infobae*.

López, P. L. (2004). Población muestra y muestreo. *Punto cero*, 9(08), 69-74.

Maldonado, A. M. L. (2011). El buen vivir como contrahegemonía en la Constitución ecuatoriana. *Utopía y praxis latinoamericana*, 16(53), 59-70.

Martínez, E. (2019). EL USO DEL DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, COMO MEDIDA CAUTELAR Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. Ambato, Tungurahua, Ecuador.

Ministerio Público Tutelar de Argentina Buenos Aires. (noviembre de 2019). Convención sobre los derechos del niño. Obtenido de Ministerio Público Tutelar de Argentina Buenos Aires:

https://mptutelar.gob.ar/sites/default/files/ORIGINAL_Convenciones_Comentada_web.pdf

Ochoa Escobar, L., Peñafiel Palacios, A., Vinuesa Ochoa, N., & Sánchez Santacruz, R. (2021). Interés superior de los niños, niñas y adolescentes en Ecuador. *Conrado*, 17(83), 422-429.

Odar, R. M. T. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Derecho y cambio social*, 12(41), 20.

Pavó Acosta, R. (2015). La investigación jurídica de postgrado en Latinoamérica. *Tla-melaua*, 9(38), 72-93.

Pavón, P. (2003). La cárcel y el encarcelamiento en el mundo romano. CSIC.

Pinuaga, J. (s.f.). Ley de las doce tablas. Obtenido de Apuntes de Historia: <https://www.apunteshistoria.com/historico/ley-de-las-doce-tablas/>

Pizarro, C. (5 de Abril de 2022). *rfi*. Obtenido de <https://www.rfi.fr/es/programas/noticias-de-am%C3%A9rica/20220405-se-profundiza-la-crisis-carcelaria-en-ecuador>

Primicias, D. (13 de Agosto de 2022). En el 58% de las cárceles de Ecuador persiste el hacinamiento. *Primicias*.

Primicias, D. (16 de Mayo de 2022). Sistema carcelario de Ecuador cumple tres años en crisis. *Primicias*.

RAE. (27 de marzo de 2023). RAE. Obtenido de Concepto de Incautar: <https://dpej.rae.es/lema/incautar#:~:text=Gral.,delito%2C%20falta%20o%20infracci%C3%B3n%20administrativa>.

Santorum, B. (2015). MEDIDAS ALTERNATIVAS AL ART. INNUMERADO 22 DEL LIBRO SEGUNDO, TÍTULO V DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, A FIN DE ESTABLECER UN PROGRAMA COMUNITARIO QUE AYUDE A LOS ALIMENTANTES QUE NO TIENEN FUENTES DE INGRESOS Y DEBEN PAGAR PENSIONES ALIMENTICIAS. Loja, Loja, Ecuador.

swissinfo. (24 de Junio de 2022). *swissinfo*. Obtenido de https://www.swissinfo.ch/spa/ecuador-tortura_ai-incluye-la-crisis-carcelaria-de-ecuador-en-su-dossier-de-torturas-de-2021/47701794

Unión Europea (03 de enero de 2022). Pensiones alimenticias en Eslovaquia. Sitio Web de la Unión Europea. Recuperado de: https://e-justice.europa.eu/47/ES/family_maintenance?SLOVAKIA&member=1

Unión Europea (13 de diciembre de 2021). Pensiones alimenticias en Hungría. Sitio Web de la Unión Europea. Recuperado de: https://e-justice.europa.eu/47/ES/family_maintenance?HUNGARY&member=1

Unión Europea (16 de diciembre de 2020). Pensiones alimenticias en Croacia. Sitio Web de la Unión Europea. Recuperado de: https://e-justice.europa.eu/47/ES/family_maintenance?CROATIA&member=1

Unión Europea (16 de diciembre de 2020). Pensiones alimenticias en Lituania. Sitio Web de la Unión Europea. Recuperado de: https://e-justice.europa.eu/47/ES/family_maintenance?LITHUANIA&member=1

Unión Europea (16 de diciembre de 2020). Pensiones alimenticias en Luxemburgo. Sitio Web de la Unión Europea. Recuperado de: https://e-justice.europa.eu/47/ES/family_maintenance?LUXEMBOURG&member=1

Unión Europea (16 de enero de 2022). Pensiones alimenticias en España. Sitio Web de la Unión Europea. Recuperado de: https://e-justice.europa.eu/content_maintenance_claims-47-es-es.do?member=1

Unión Europea (20 de julio de 2021). Pensiones alimenticias en Portugal. Sitio Web de la Unión Europea. Recuperado de: https://e-justice.europa.eu/47/ES/family_maintenance?PORTUGAL&member=1

Unión Europea (22 de noviembre de 2021). Pensiones alimenticias en Países Bajos. Sitio Web de la Unión Europea. Recuperado de: https://e-justice.europa.eu/47/ES/family_maintenance?NETHERLANDS&member=1

Unión Europea (27 de diciembre de 2022). Pensiones alimenticias en Alemania.

Sitio Web de la Unión Europea. Recuperado de: https://e-justice.europa.eu/47/ES/family_maintenance?GERMANY&member=1

Unión Europea (28 de julio de 2021). Pensiones alimenticias en Rumania. Sitio Web

de la Unión Europea. Recuperado de: https://e-justice.europa.eu/47/ES/family_maintenance?ROMANIA&member=1

Universo, E. (7 de Marzo de 2023). Guayaquil tendrá una sola marcha este 8 de marzo liderada por organizaciones feministas y sociales. *El Universo*.

Uribe, S. C., Zapata, A. P., & Gómez, B. R. (1996). Investigación evaluativa. Especialización en teoría, métodos y técnicas de investigación social. Módulo, 6.

Véliz, A. P., & Domínguez, T. D. L. C. D. (2013). El metodo historico-juridico: hacia una nueva concepcion en la formacion historica del jurista. *Pedagogía Universitaria*, 18(2), 127-147.

WRADIO. (20 de Marzo de 2019). Pensión Alimenticia en México ¡Lo que debes saber. Recuperado de [http: https://wradio.com.mx/programa/2017/05/22/martha_debayle/1495472189_074802.html](http://https://wradio.com.mx/programa/2017/05/22/martha_debayle/1495472189_074802.html)